

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

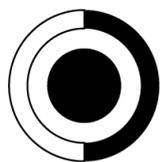
AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA CONSULTA Y UNOS RECURSOS
DE APELACIÓN**

TRAZABILIDAD	2019IE0040821 / 2019IE0052626 / 2020IE0035104
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PRF-2019-01252
CUN SIREF	AC-80473-2019-28590
ENTIDAD AFECTADA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC NIT 800.215.546-5
PRESUNTOS RESPONSABLES	SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO C.C. 74.240.685 Ex director Cárcel Judicial de Santa Marta "Rodrigo de Bastidas" MILTON RAFAEL BARRANCO CERA C.C. 7.602.569 Ex pagador Cárcel Judicial de Santa Marta "Rodrigo de Bastidas"
PROCEDENCIA	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE MAGDALENA
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	LA PREVISORA S.A. NIT 860.002.400-2 Póliza 1006350 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6 Póliza 930-87-994000000074
CUANTÍA DAÑO INDEXADA	SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$755'629.555)
TIPO DE PROCESO	ORDINARIO DE DOBLE INSTANCIA

LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL 7 PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DE LA CONTRALORIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

2019, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, la Ley 610 de 2000, además del artículo 24 de la Resolución Orgánica 6541 de 2012, modificado por la Resolución Organizacional REG-OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020, es competente para resolver el grado de consulta y los recursos de apelación presentados contra el **Fallo número 004 del 19 de septiembre de 2024**, proferido por la Colegiatura Departamental de Magdalena dentro del proceso de responsabilidad fiscal número 2019 – 01252.

I. ANTECEDENTES

El antecedente que da origen a la actuación fiscal lo constituye la denuncia radicada 2018-148113-80474-D, interpuesta por la Procuradora 162 Judicial de Santa Marta, relacionada con presuntas irregularidades cometidas por el ex-pagador y ex-director de la Cárcel Rodrigo de Bastidas, por apropiación de recursos del Presupuesto General de la Nación en cuantía de Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Millones Seiscientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Trece Pesos (\$464'696.613), los cuales iban dirigidos al pago de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, que fueron cobrados o apropiados por particulares.

1.1 Hechos que dieron lugar al Proceso de Responsabilidad Fiscal

Así los señaló el Auto número 530 del 20 de diciembre de 2019, mediante el cual se dio apertura a la investigación fiscal¹:

“

IV. HECHOS IRREGULARES

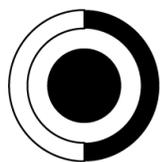
Los hechos reportados como irregulares se describen así:

“Se comprobó que, al INPEC Cárcel Judicial de Santa Marta, se apropiaron recursos del Presupuesto General de la Nación, durante el año 2016 en el rubro de Acueducto Alcantarillado y Aseo por \$397.671.169 de los cuales se pagaron \$385.171.296 (sic)

Para el año 2015 se apropiaron al INPEC Cárcel Judicial de Santa Marta recurso del Presupuesto General de la Nación en el rubro de Acueducto Alcantarillado y Aseo por \$364.800.825 de los cuales se pagaron \$304.800.825 (sic)

Revisado los cheques (sic) asociados al pago de los servicios públicos a la Empresas Metroagua S.A. e INTERASEO y/o terceros relacionados como beneficiarios, así como los extractos bancarios de los meses de enero a diciembre de 2015 y de enero a junio de 2016 de la cuenta corriente 000341051191 de Davivienda se observó que se debitaron de la cuenta antes mencionada los siguientes cheques.

¹ 5_Auto 530 PRF 2019-01252



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

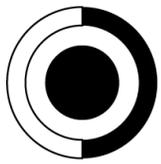
AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

Año 2016

Beneficiario	No Cuenta Corriente	Fecha	Cheque No	Valor
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	1/06/2016	87862-1	20.764.033
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	23/05/2016	87857-8	14.985.000
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	29/04/2016	87855-0	22.963.950
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	12/01/2016	ilegible	7.080.385
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	2/02/2016	ilegible	25.650.000
Metroagua S.A. E.S.P/ o Roxana Pardo	341051191	2/02/2016	ilegible	34.214.820
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	9/02/2016	ilegible	45.000.000
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	2/03/2016	87846-2	34.789.430
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	30/03/2016	87848-1	24.379.200
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	29/04/2016	ilegible	34.599.870
Total				264.426.688

Año 2015

Beneficiario	No Cuenta Corriente	Fecha	Cheque No	Valor
Metroagua S.A. E.S.P/ o Roxana Pardo	341051191	30/06/2015	87817	6.899.564
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	30/06/2015	87814	9.802.929
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	30/03/2015	ilegible	9.850.000
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	2/06/2015	ilegible	9.980.000
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	3/02/2015	87775-7	9.985.400
Metroagua S.A. E.S.P/ o Roxana Pardo	341051191	2/06/2015	87813-6	9.925.500
Metroagua S.A. E.S.P/ o Roxana Pardo	341051191	3/02/2015	ilegible	9.825.800
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	4/05/2015	ilegible	9.980.000



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	30/06/2015	ilegible	4.971.648
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	30/06/2015	ilegible	3.000.128
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	3/12/2015	ilegible	9.980.000
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	3/12/2015	ilegible	9.980.000
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	5/05/2015	ilegible	7.649.721
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	4/06/2015	ilegible	9.980.000
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	30/07/2015	ilegible	6.454.049
Metroagua S.A. E.S.P/ o Roxana Pardo	341051191	4/08/2015	ilegible	9.885.650
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	6/03/2015	ilegible	7.500.000
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	6/04/2015	ilegible	9.950.000
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	6/04/2015	ilegible	9.980.000
Metroagua S.A. E.S.P/ o Roxana Pardo	341051191	8/04/2015	ilegible	7.229.170
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	10/02/2015	87781-4	6.750.000
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	6/08/2015	ilegible	9.980.000
Metroagua S.A. E.S.P/ o Roxana Pardo	341051191	9/04/2015	87799-5	6.596.376
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	9/04/2015	87800-3	4.133.990
TOTAL				200.269.925

En los cheques remitidos por la Entidad Bancaria, se aprecia que estos fueron cobrados y/o hechos efectivos por los señores Ángel González y Roxana Pardo, quienes fungían como terceros y/o beneficiarios. No obstante, de ser girado a una persona jurídica no se le realizaba ningún tipo restricción de páguese al primer beneficiario o cheque cruzado.

De esta forma los dineros no fueron utilizados para el pago de los servicios públicos a las Empresas Metroagua S.A. E Interaseo, siendo cobrados y apropiados por particulares.

Aspectos generados por falta de seguimiento y monitoreo de los mecanismos de control interno que no permitieron advertir oportunamente la situación, ausencia de archivos y documentación de facturas y comprobantes de pago, debilidades en el registro y el manejo de la información contable, deficiencias en la comunicación, no aplicación de procedimientos. Elementos que facilitaron la pérdida de Recursos Públicos y el consecuente Daño Patrimonial al Estado en la suma de \$464.696.613.” (sic)

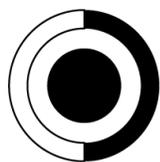
1.2 Principales Actuaciones Procesales.

1. Auto número 530 del 20 de diciembre de 2019, por medio del cual se da apertura al proceso de responsabilidad fiscal².

Evidencias de notificación:

SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO, se citó para ser notificado personalmente según SIGEDOC 2020EE0003921 del 16 de enero de

² 5_Auto 530 PRF 2019-01252



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

2020³. Se notificó por aviso 090-2022 según SIGEDOC 2022EE0182056 del 18 de octubre de 2022^{4/5}. Este aviso se publicó vía WEB el 16 de noviembre de 2022⁶.

MILTÓN RAFAEL BARRANCO CERA, se citó para ser notificado personalmente según SIGEDOC 2020EE0003922 del 16 de enero de 2020⁷. Se notificó por aviso 090-2022 según SIGEDOC 2022EE0182079 del 18 de octubre de 2022⁸. Este aviso se publicó vía WEB el 16 de noviembre de 2022⁹.

Comunicación a vinculados como terceros civilmente responsables

COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., se le comunicó el inicio de la acción fiscal por oficio SIGEDOC 2020EE0003923 del 15 de enero de 2020¹⁰.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se le comunicó el inicio de la acción fiscal por oficio SIGEDOC 2020EE0003924 del 15 de enero de 2020¹¹.

2. Auto número 406 de 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se designan defensores de oficio a SEGUNDO NOE SAAVEDRA y MILTÓN RAFAEL BARRANCO CERA¹². Notificado por Estado 124 del 21 de diciembre de 2022¹³.

3. Auto número 414 de 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretan medidas cautelares¹⁴. Notificado por Estado 006 del 9 de febrero de 2023¹⁵.

4. Auto de Imputación de responsabilidad fiscal número 119 del 18 de mayo de 2023¹⁶.

Evidencias de notificación:

SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO, mediante SIGEDOC 2023EE0084364 del 25 de mayo de 2023 se citó al defensor de oficio para notificarlo personalmente¹⁷. Se notificó personalmente a través de su

³ 14_13- oficio notificacion personal rad 2020ee0003922

⁴ 43_prf-2019-01252 milton_1

⁵ 46_prf-2019-01252 segundo_1

⁶ 44_pagina web segundo_1

⁷ 14_13- oficio notificacion personal rad 2020ee0003922

⁸ 43_prf-2019-01252 milton_1

⁹ 45_pagina web milton_1

¹⁰ 84_2019-01252 inpec carcel judicial de santa marta

¹¹ 84_2019-01252 inpec carcel judicial de santa marta

¹² 47_proyecto auto que designa defensor de oficio - 01252 (jorge)

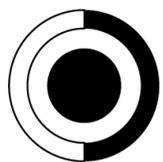
¹³ 166_estado 124- magdalena del 21 de diciembre de 2022

¹⁴ 48_auto medidas cautelares - 01252 (jorge luis)

¹⁵ 152_estado 006- magdalena del 09 de febrero de 2023

¹⁶ 54_imputacion 1252

¹⁷ 63_citacion edwin_1



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

defensor de oficio según acta de fecha del 31 de mayo de 2023¹⁸. Se notificó personalmente por medios electrónicos a través de defensor de oficio según SIGEDOC 2023EE0206937 del 23 de noviembre de 2023¹⁹.

MILTON RAFAEL BARRANCO CERA, mediante SIGEDOC 2023EE0084376 del 25 de mayo de 2023 se citó al defensor de oficio para notificarlo personalmente²⁰. Se notificó personalmente a través de su defensor de oficio según acta de fecha del 31 de mayo de 2023²¹. Se notificó personalmente por medios electrónicos a través de defensor de oficio según SIGEDOC 2023EE0206938 del 23 de noviembre de 2023²².

COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., Se notificó personalmente por medios electrónicos según SIGEDOC 2023EE0205903 del 22 de noviembre de 2023²³.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, Se notificó personalmente por medios electrónicos según SIGEDOC 2023EE0205901 del 22 de noviembre de 2023²⁴.

5. Auto 291 del 30 de octubre de 2023, mediante el cual se complementa el auto de Imputación de responsabilidad fiscal número 119 del 18 de mayo de 2023 ordenando mantener vinculados a los terceros civilmente responsables²⁵. Notificado por Estado 091 del 3 de noviembre de 2023²⁶.

6. Fallo con Responsabilidad Fiscal número 005 del 30 de noviembre de 2023 dentro del proceso de responsabilidad fiscal 2019-01252²⁷.

Evidencias de notificación:

SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO, se notificó personalmente por medios electrónicos a través de defensor de oficio según SIGEDOC 2023EE0216748 del 6 de diciembre de 2023²⁸.

MILTON RAFAEL BARRANCO CERA, se notificó personalmente por medios electrónicos a través de defensor de oficio según SIGEDOC 2023EE0216761 del 6 de diciembre de 2023²⁹.

¹⁸ 66_not personal edwin_1

¹⁹ 78_prf-2019-01252_1

²⁰ 65_citacion diego_1

²¹ 67_not personal diego_1

²² 78_prf-2019-01252_1

²³ 78_prf-2019-01252_1

²⁴ 78_prf-2019-01252_1

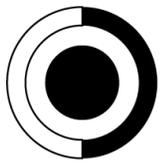
²⁵ 74_complemento de imputación 01252

²⁶ 154_estado 091 - magdalena del 03 de noviembre de 2023

²⁷ 77_fallo no 005 del 30 noviembre 2023 prf 2019 01252

²⁸ 80_notificacion de fallo

²⁹ 80_notificacion de fallo



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., se notificó personalmente por medios electrónicos según SIGEDOC 2023EE0216784 del 6 de diciembre de 2023³⁰.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se notificó personalmente por medios electrónicos según SIGEDOC 2023EE0216788 del 6 de diciembre de 2023³¹.

7. Auto 057 del 28 de febrero de 2024, por el cual se decreta una nulidad de oficio desde el auto de imputación, inclusive este³². Notificado en estado 015-2024 del 5 de marzo de 2024³³.

8. Auto de Imputación de responsabilidad fiscal número 108 del 3 de abril de 2024³⁴.

Evidencias de notificación:

SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO, mediante SIGEDOC 2023EE0060160 del 4 de abril de 2024 se citó al defensor de oficio para notificarlo personalmente³⁵. Se notificó personalmente a través de su defensor de oficio según acta de fecha del 11 de abril de 2024³⁶. Se notificó personalmente por medios electrónicos a través de defensor de oficio según SIGEDOC 2023EE0206938 del 23 de noviembre de 2023³⁷.

MILTON RAFAEL BARRANCO CERA, mediante SIGEDOC 2023EE0060133 del 4 de abril de 2024 se citó al defensor de oficio para notificarlo personalmente³⁸ y por SIGEDOC 2024EE0064675 del 10 de abril de 2024³⁹. Se notificó por medios electrónicos a través de su defensor de oficio según SIGEDOC 2024EE0093009 del 20 de mayo de 2024⁴⁰. Se reconoció personería al estudiante SEBASTIAN ANDRES VARGAS CABANA mediante Auto No. 194 del 27 de junio de 2024.

COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., Se le informó su “vinculación” según SIGEDOC 2024EE0060314 del 4 de abril de 2024⁴¹. Se le informó su “vinculación” según SIGEDOC 2024EE0118720 del 26 de junio de 2024⁴².

³⁰ 80_notificacion de fallo

³¹ 80_notificacion de fallo

³² 87_nulidad

³³ 94_estado no 015 magdalena 5 de marzo de 2024

³⁴ 96_nueva imputacion

³⁵ 101_citacion edwin_1

³⁶ 108_not edwin_1

³⁷ 78_prf-2019-01252_1

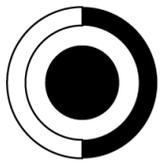
³⁸ 103_citacion diego_1

³⁹ 107_citacion sebastian_1

⁴⁰ 109_not sebastian_1

⁴¹ 106_previsora_1

⁴² 110_notificacion previsora



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, Se le informó su “vinculación” según SIGEDOC 2024EE0060212 del 4 de abril de 2024⁴³.

9. Auto 194 del 27 de junio de 2024, mediante el cual se reconoce personería para actuar al apoderado de confianza de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y al defensor de oficio de MILTÓN RAFAEL BARRANCO CERA⁴⁴. Notificado por Estado 059 del 3 de julio de 2024⁴⁵.

10. Auto 225 del 19 de julio de 2024, mediante el cual se decide sobre las solicitudes probatorias⁴⁶. Notificado por Estado 069 del 23 de julio de 2024⁴⁷.

11. Fallo número 004 del 19 de septiembre de 2024, por medio del cual se declaran responsables fiscales a SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO y MILTON RAFAEL BARRANCO CERA y se declara tercero civilmente responsable a la Compañía de Seguros La Previsora S.A. con ocasión de la póliza de cumplimiento fallos con responsabilidad fiscal 1006350. Lo anterior, en cuantía de \$755'629.555. Finalmente, se ordena desvincular a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia⁴⁸.

Evidencias de notificación:

SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO, se notificó personalmente por medios electrónicos a través de defensor de oficio según SIGEDOC 2024EE0190636 del 1 de octubre de 2024⁴⁹.

MILTON RAFAEL BARRANCO CERA, se notificó personalmente por medios electrónicos a través de defensor de oficio según SIGEDOC 2024EE0186751 del 25 de septiembre de 2024⁵⁰.

COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., Se le informó su “vinculación” según SIGEDOC 2024EE0060314 del 4 de abril de 2024⁵¹. Se le informó su “vinculación” según SIGEDOC 2024EE0118720 del 26 de junio de 2024⁵².

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, Se le informó su “vinculación” según SIGEDOC 2024EE0060212 del 4 de abril de 2024⁵³.

12. Oficio sin fecha ni radicado SIGEDOC mediante el cual el apoderado de confianza de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

⁴³ 105_solidaria_1

⁴⁴ 141_personería jurídica1

⁴⁵ 173_estado no. 059 - magdalena 03 de julio de 2024

⁴⁶ 117_auto de pruebas auto 225

⁴⁷ 150_estado no. 069 - magdalena 23 de julio de 2024

⁴⁸ 128_fallo no 004

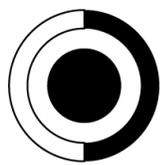
⁴⁹ 164_segundo noe_1

⁵⁰ 165_milton_1

⁵¹ 106_previsora_1

⁵² 110_notificacion previsora

⁵³ 105_solidaria_1



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de primera instancia⁵⁴.

13. Oficio de fecha 27 de septiembre de 2024, con SIGEDOC 2024ER0218087, mediante el cual el apoderado de confianza de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. presenta solicitud de nulidad y recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de primera instancia⁵⁵.
14. Oficio sin fecha ni radicado SIGEDOC mediante el cual el defensor de oficio de MILTÓN RAFAEL BARRANCO CERA presenta solicitud de nulidad y recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de primera instancia⁵⁶.
15. Auto 380 del 28 de noviembre de 2024, mediante el cual se resuelve la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de confianza de LA PREVISORA S.A. y se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal 004 del 19 de septiembre de 2024⁵⁷. Notificado en estado 121 del 29 de noviembre de 2024⁵⁸.
16. Oficio sin fecha ni radicado SIGEDOC mediante el cual el apoderado de confianza de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA presenta solicitud de nulidad del Auto 380 del 28 de noviembre de 2024⁵⁹.
17. Auto número 408 del 26 de diciembre de 2024, mediante el cual se resuelve la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de confianza de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA contra el Auto 380 del 28 de noviembre de 2024⁶⁰. Notificado en estado 131 del 30 de diciembre de 2024⁶¹.

VERSIONES LIBRES y ARGUMENTOS DE DEFENSA:

MILTÓN RAFAEL BARRANCO CERA, mediante Auto número 406 del 28 de noviembre de 2022 se le designó como defensor de oficio al estudiante DIEGO ANDRÉS VARGAS PULIDO, quien mediante escrito de fecha 14 de junio de 2023 presentó argumentos de defensa y solicitud de nulidad⁶². Nuevo defensor de oficio, SEBASTIÁN ANDRÉS VARGAS CABANA, presentó argumentos de defensa mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2024⁶³.

⁵⁴ 131_recurso asegurador solidaria

⁵⁵ 132_recurso de manuel pretel

⁵⁶ 135_recurso sebastian vargas

⁵⁷ 136_respuesta de recurso de fallo 01252

⁵⁸ 175_estado no. 121- magdalena 29 de noviembre de 2024

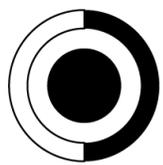
⁵⁹ 140_solicitud nulidad prf 029 2019

⁶⁰ 145_auto 408 del 26 12 2024 resuelve nulidad no prf 2019 01252

⁶¹ 146_estado no 131 magdalena 30 de diciembre de 2024

⁶² Sirefl 8_20200803_version libre sra_betty rojas prf 2019-01075

⁶³ 115_descargos_auto_de_imputacion_no_108_del_3_de_abril_del_2024_(1) (1)



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO, mediante Auto 406 del 28 de noviembre de 2022 se le designó como defensor de oficio al estudiante EDWIN DAVID YEPES GALVIS, quien, mediante escrito sin fecha, remitido por correo electrónico del 15 de junio de 2023⁶⁴, presentó argumentos de defensa después de imputación⁶⁵. Mediante escrito sin fecha, presentó argumentos de defensa después de imputación⁶⁶.

Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., presentó argumentos de defensa mediante oficio de fecha 3 de julio de 2024⁶⁷.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, mediante escrito sin fecha ni radicado SIGEDOC remite argumentos de defensa frente al auto de imputación⁶⁸.

El proceso se remite el 11 de febrero de 2025 a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, para resolver los recursos de apelación y el grado de consulta respecto del **Fallo número 004 del 19 de septiembre de 2024** proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena de la Contraloría General de la República. A su vez, el expediente fue recibido y asignado el 11 de febrero de 2025 a la Contraloría Delegada Intersectorial 7 para lo de su competencia mediante Auto número 136.

1.3 De la decisión que dio lugar al grado de consulta.

Corresponde al Fallo No.004 del 19 de septiembre de 2024, por el cual la Gerencia Departamental Colegiada de Magdalena profiere Fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal de doble instancia No. 2019-01252, luego de relacionar los antecedentes, los hechos, los fundamentos de derecho, identificar la entidad afectada, los presuntos responsables, relacionar las actuaciones procesales y los medios de prueba recaudados en la actuación, la decisión objeto de consulta procedió a señalar los motivos por los cuales dispuso Fallar con responsabilidad en contra de SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERREO, MILTON RAFAEL BARRANCO CERA y de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en su calidad de tercero civilmente responsable. Así mismo, expone las razones por las cuales ordenó la desvinculación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Mediante Auto No. 380 del 28 de noviembre de 2024, la gerencia de instancia resolvió unos recursos de reposición presentados por el implicado MILTON BARRANCO CERA y el tercero civilmente responsable, LA PREVISORA S.A. Así mismo, en dicha actuación se concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición por el apoderado de confianza de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. La citada providencia confirmó en

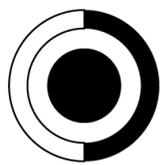
⁶⁴ 60_2023er0106320 15-06-2023

⁶⁵ 57_descargos_proceso_de_responsabilidad_fiscal_(1)Edwin

⁶⁶ 114_descargos_proceso_de_responsabilidad_fiscal_(1)_1_(1)

⁶⁷ 116_descargos

⁶⁸ sae\24_20200207_actuaciones a febrero de 2020\20200207_actuaciones a febrero de 2020\ 20191118_comunicacion aseguradora solidaria_prf_2019-01075



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

todas sus partes el Fallo con responsabilidad fiscal No. 004 del 19 de septiembre de 2024.

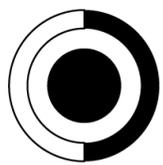
El Fallo con responsabilidad fiscal No. 004 del 19 de septiembre de 2024, fue proferido teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

EL CASO EN CONCRETO

Señala la primera instancia que la cuantía del daño indicada en el Auto de apertura No. 530 del 20 de diciembre de 2019 se relaciona con *cheques* que iban dirigidos al pago de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. Enfatiza que aquellos fueron cobrados o apropiados por terceros, por un valor total de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$464.696.613), razón por la cual esta cifra, sin indexar, se constituye en el valor del daño del presente proceso.

Año 2016

Beneficiario	No Cuenta Corriente	Fecha	Cheque No	Valor
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	1/06/2016	87862-1	\$20.764.033
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	23/05/2016	87857-8	\$14.985.000
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	29/04/2016	87855-0	\$22.963.950
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	12/01/2016	87844-5	\$7.080.385
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	2/02/2016	87841-4	\$25.650.000
Metroagua S.A. E.S.P/ o Roxana Pardo	341051191	2/02/2016	87842-8	\$34.214.820
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	9/02/2016	84873-1	\$45.000.000
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	2/03/2016	87846-2	\$34.789.430
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	30/03/2016	87848-1	\$24.379.200
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	29/04/2016	87837-4	\$34.599.870
Total				\$264.426.688



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

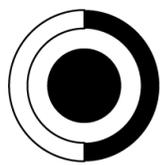
AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

Año 2015

Beneficiario	No Cuenta Corriente	Fecha	Cheque No	Valor
Metroagua S.A. E.S.P/ o Roxana Pardo	341051191	30/06/2015	87817	\$6.899.564
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	30/06/2015	87814	\$9.802.929
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	30/03/2015	87790-2	\$9.850.000
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	2/06/2015	87812-2	\$9.980.000
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	3/02/2015	87775-7	\$9.985.400

Metroagua S.A. E.S.P/ o Roxana Pardo	341051191	2/06/2015	87813-6	\$9.925.500
Metroagua S.A. E.S.P/ o Roxana Pardo	341051191	3/02/2015	87776-0	\$9.825.800
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	4/05/2015	87802-0	\$9.980.000
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	30/06/2015	87818-4	\$4.971.648
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	30/06/2015	87819-8	\$3.000.128
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	3/12/2015	87833-1	\$9.980.000
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	3/12/2015	Illegible	\$9.980.000
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	5/05/2015	87804-8	\$7.649.721
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	4/06/2015	87814-1	\$9.980.000
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	30/07/2015	87820-7	\$6.454.049
Metroagua S.A. E.S.P/ o Roxana Pardo	341051191	4/08/2015	87821-0	\$9.885.650
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	6/03/2015	87791-6	\$7.500.000
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	6/04/2015	87795-0	\$9.950.000
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	6/04/2015	87797-8	\$9.980.000
Metroagua S.A. E.S.P/ o Roxana Pardo	341051191	8/04/2015	87798-1	\$7.229.170
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	10/02/2015	87781-4	\$6.750.000
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	6/08/2015	87823-8	\$9.980.000
Metroagua S.A. E.S.P/ o Roxana Pardo	341051191	9/04/2015	87799-5	\$6.596.376
Interaseo S.A. O Ángel González	341051191	9/04/2015	87800-3	\$4.133.990
TOTAL				\$200.269.925

Que mediante resolución No. 000681 del 2 de marzo de 2012, fue nombrado SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO como Director del Establecimiento de Reclusión CÓDIGO 0195 GRADO III del Establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Santa Marta.



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

Mediante resolución No. 6514 del 24 de octubre de 2005, fue nombrado MILTON RAFAEL BARRANCO CERA como Pagador del Establecimiento de reclusión código 5045 grado 20 del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Santa Marta.

De igual manera relaciona la denuncia radicada bajo el número 2018-148113-80474-D, la cual versa sobre hechos que configuran presuntas irregularidades cometidas por el ex-pagador y ex-director de la cárcel Rodrigo de Bastidas de Santa Marta, los cuales consistieron en girar cheques a nombre de empresas de servicios públicos, específicamente INTERASEO o METROAGUA, adicionándose nombres de personas naturales, lo que permitía la cadena de endoso y en consecuencia el cobro fraudulento de estos títulos valores por particulares.

DE LA CONDUCTA Y NEXO CAUSAL DE LOS IMPLICADOS

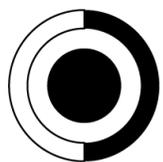
Aduce la oficina de conocimiento que, el presunto responsable fiscal MILTON RAFAEL BARRANCO CERA, incurrió en incumplimiento de las funciones asignadas como Pagador del establecimiento penitenciario y, en consecuencia, irregularidades y negligencia manifiesta, por ello se circunscribe a la CULPA GRAVE, por cuanto su conducta en términos generales no se orientó al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, considerando que no actuó bajo los principios de eficiencia, eficacia y economía.

Manifiesta el A quo que el Director de INPEC – Cárcel Judicial de Santa Marta, no realizó las acciones y gestiones necesarias para impedir que los recursos fueron utilizados o cobrados para el pago de Aseo, Acueducto y alcantarillado y no presentara irregularidades o fueran cobrados por particulares que no cumplieron con esa finalidad. El funcionario investigado vulneró de esta forma los fines esenciales del Estado, teniendo en cuenta que se pagó del erario público sumas de dinero que fueron a parar al pecunio de terceros.

Finalmente, frente a la omisión en realizar los controles pertinentes para el cumplimiento de las obligaciones generadas frente a la custodia de los dineros públicos a su cargo, se determinó que la conducta gravemente culposa de los señores Segundo Noe Saavedra Guerrero y Milton Rafael Barranco configuran una relación causa/efecto con relación al daño investigado.

4.1. DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 004 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

4.1.1 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DR. SEBASTIAN ANDRES VARGAS CABANA, APODERADO DE OFICIO DE MILTON RAFAEL BARRANCO CERA.



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

El Dr. VARGAS CABANA, mediante correo electrónico con radicado 2024ER00223328 del 2 de octubre de 2024, sustentó su recurso de apelación en contra del fallo No. 004 del 19 de septiembre de 2024, en los siguientes términos:

Señala el apelante que, no se logra evidenciar la existencia de un pronunciamiento oportuno que indicara el decreto y la posterior práctica de las pruebas solicitadas con anterioridad al fallo, en virtud de lo cual, se logra apreciar una clara vulneración al debido proceso.

Arguye que a causa de lo anteriormente señalado, se evidencia vulneración al derecho de defensa, toda vez que, la omisión por parte de la Contraloría General del Departamento del Magdalena, supone el impedimento de su prohijado para referirse a las pruebas que no se decretaron ni practicaron en relación a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se revoque el fallo No. 004 del 19 de septiembre de 2024, tras considerar que este está viciado en cuanto vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

4.1.2 DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO POR MANUEL ALEJANDRO PRETELT PATRON, APODERADO DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

El Dr. Pretelt Patrón, mediante correo electrónico con radicado 2024ER0217806 del 27 de septiembre de 2024 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en los siguientes términos:

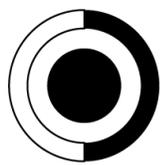
Señala el apelante, en primera medida, argumentos de defensa así:

1. NULIDAD POR NO HABER ESTUDIADO LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Afirma que, en el presente proceso existe una inexorable afectación al derecho a la defensa y debido proceso al no valorar en el fallo con responsabilidad fiscal los argumentos planteados en los descargos presentados frente al auto de imputación, valorando únicamente el argumento de los cargos asegurados, pasando por alto los siguientes puntos desarrollados en los descargos:

“2. Modalidad de Reclamación de la Póliza” En la cual se pone de presente que la póliza fue suscrita bajo la modalidad claims made denominada también por reclamación, y que al momento de iniciarse el proceso la misma ya no se encontraba vigente.

Indica que, se presentó una irregularidad por el incumplimiento de la carga que tiene la instancia de conocimiento en dar respuesta a todos los requerimientos efectuados por los sujetos procesales durante el trámite del proceso.



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

2. NULIDAD POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA DE LA PREVISORA

Manifiesta que, a través de correo electrónico el día 23 de septiembre de 2024, solicitó copia del expediente digital del proceso, con el objetivo de revisar el requerimiento elevado por parte de la Contraloría al INPEC, en consecuencia, dicha solicitud no fue atendida por parte del Ente de control, vulnerando el debido proceso y derecho a la defensa.

3. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Agrega que, en fallo con responsabilidad fiscal en la parte motiva, establece de forma clara y expresa que la aseguradora Solidaria de Colombia está llamada a responder, no obstante, en la parte resolutive decidió *“DESVINCULAR A LA ASEGURADORA SOLIDARIA, por los motivos contenidos en el presente fallo”* lo que demuestra una incongruencia entre la parte motiva y la parte resolutive del fallo, lo que conduce a afectaciones de índole económico a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

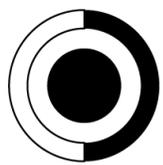
4. MODALIDAD CLAIMS MADE O POR RECLAMACIÓN DE LA PÓLIZA No. 1006350.

Manifiesta que, *Dentro de las condiciones pactadas en la póliza en referencia, se incluyó lo que se denomina la modalidad de reclamación, entendiendo el reclamo como el procedimiento a través del cual se pone en conocimiento de la aseguradora la ocurrencia o la materialización de alguno de los riesgos amparados por la póliza. En ese sentido, la única forma de afectar la póliza es siguiendo el procedimiento de reclamación establecido y la modalidad de reclamación establecida.*

Agrega que, *la póliza únicamente podrá ser afectada cuando las investigaciones hayan sido iniciadas e informadas durante la vigencia de la póliza, siendo este el plazo determinado para hacer las reclamaciones.(...) la vigencia de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006350 se extendió entre el 1 de enero de 2015 y el 2 de julio de 2016, no obstante, el presente proceso de responsabilidad fiscal fue iniciado mediante Auto No. 530 del 20 de diciembre de 2019, es decir, más de 3 años después de haber perdido vigencia la póliza.*

Arguye que, *La Previsora no está llamada a responder por el daño patrimonial establecido en el presente proceso de responsabilidad fiscal, dado que la reclamación, es decir la notificación de la investigación, fue realizada por fuera de la vigencia de la póliza, lo que implica que no hay cobertura de la póliza frente a la misma.*

5. EL CARGO DE PAGADOR DE LA CARCEL JUDICIAL DE SANTA MARTA NO ESTÁ ASEGURADO A TRAVÉS DE LA PÓLIZA 1006350



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

Afirma que, *la entidad cuenta en el nivel territorial con sus propias pólizas de seguro que tienen como finalidad el cubrimiento de pérdidas de recursos, (...) Con ello, se evidencia que, la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, fue vinculada al proceso con una póliza que no cubre los declarados fiscalmente responsables, y que no puede ser afectada.*

SUBSIDIARIA

6. SUBLIMITE ESTABLECIDO POR FUNCIONARIO EN LA PÓLIZA No.1006350

Enfatiza que, *En la caratula de la póliza se establece frente al valor asegurado: 3. VALORES ASEGURADOS \$4.000.000.000 Evento/Agregado Anual - Sublímite para gastos de defensa \$ 200.000.000 por funcionario en cada evento, \$600.000.000 por evento y \$ 1.800.000.000 en el agregado anual de la póliza sin limitarse la cobertura por etapas del proceso. (...) Lo anterior quiere decir que la Previsora S.A Compañía de Seguros solo está llamada a responder por un máximo de 600.000.000 de pesos por cada proceso de responsabilidad fiscal. Valor que deberá ser respetado en caso de mantenerse incólume el sentido del fallo recurrido.*

4.2. DEL AUTO No. 380 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIERON LOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No.004 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024, SE CONCEDE DE FORMA SUBSIDIARIA EL DE APELACIÓN Y RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD.

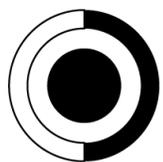
4.2.1. Del recurso reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. Sebastián Andrés Vargas Cabana, apoderado de oficio de Milton Rafael Barranco Cera.

Indica el *A quo* que, haciendo una relación con las pruebas solicitadas antes del fallo, se refiere a las pruebas solicitadas en los descargos contra el Auto de imputación No. 03 de abril de 2024, indicando lo siguiente:

INSUFICIENCIA PROBATORIA:

Dentro del presente caso existe insuficiencia probatoria para poder establecer responsabilidad en contra de mi defendido, por cuanto no obra dentro del expediente, suficientes elementos de prueba que permitan inferir más allá de toda duda, responsabilidad fiscal en contra de mi prohijado. Por lo tanto, para ejercer adecuadamente el derecho de defensa de mi defendido, solicito respetuosamente, en consonancia al artículo 50 de la ley 610 del 2000, se me haga traslado de los siguientes documentos que forman parte del acervo probatorio en el proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-01252:

1. Formato de traslado de hallazgo
2. Cheques 2015 (24 cheques)
3. Cheques 2016 (10 cheques)
4. AG8 Oficio comunicación Observación
5. Certificación Menor cuantía 2015-2016.
6. Denuncia
7. Ejecución Presupuestal Año 2016
8. Formato de Hallazgos PDF
9. Informe de Ejecución Presupuestal Año 2015
10. Informe Final Denuncia 2018-148113-80474-D PDF
11. Manual de Funciones
12. Pólizas 2015-2016
13. Relación Cheques Pagados



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

Manifiesta que, mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2024 se envió nuevamente copia del expediente; así mismo, en escrito descargos también solicita otras pruebas, por lo cual mediante auto No. 225 del 19 de julio de 2024 se decretaron las pruebas pedidas después de la imputación.

Precisó que, mediante oficio con radicado 2024EE0137170 del 23 de julio de 2024, se solicitó las pruebas a la empresa INTERASEO y METROAGUAS; derivado de ello mediante correo electrónico con radicado 2024ER0167580 del 31 de julio de 2024 se emitió respuesta.

Aduce que dichas pruebas fueron mencionadas, detalladas y agregadas en el fallo No. 004 del 19 de septiembre de 2024, es decir el ente de control si detalló las pruebas solicitadas, con la finalidad de cumplir con su debido proceso y derecho a la defensa.

Afirma que sus argumentos no van encaminados a la responsabilidad fiscal de su defendido, teniendo en cuenta que desde la apertura del proceso, las pruebas obrantes en el expediente son claras, las cuales demuestran que MILTON RAFAEL BARRANCO CERA, en calidad de Pagador del INPEC – “Cárcel Judicial de Santa Marta Rodrigo de Bastidas” era el funcionario encargado de verificar los requisitos exigidos, los soportes, autorizar y efectuar los pagos a favor de terceros, proveedores y entidades en cumplimiento a la cadena presupuestal y controlar las chequeras aperturadas en las cuentas del Establecimiento de Reclusión.

4.2.2. Del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el Dr. Manuel Alejandro Pretel Patrón, apoderado de la Compañía de Seguros Previsora S.A.

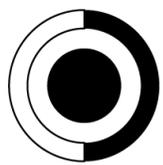
Destacó el *A quo*, que es importante indicar que el escrito está compuesto por argumentos de defensa, es decir recurso de reposición y otros argumentos de solicitud de nulidad contra el fallo No. 004 del 19 de septiembre de 2024.

Precisó que, en ningún momento se desvirtúa la culpabilidad de los señores Segundo Noe Saavedra Guerrero y Milton Rafael Barranco Cera, demostrando que no hay pruebas que pudiera sustentar su inocencia.

CON RELACION A LOS ARGUMENTOS DE RECURSO DE REPOSICION:

- VULNERACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Indica que, en el fallo No. 004 del 19 de septiembre de 2024 en la página 19 se mencionó las razones de desvinculación de la compañía aseguradora Solidaria de Colombia, agregando que, lo que el recurrente manifiesta en su escrito, es el análisis de los argumentos de descargos presentados por las dos aseguradoras, los cuales manifestaban los cargos asegurados, y que por ser los mismos argumentos se realizó un análisis de lo manifestado en los escritos, sin embargo,



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

se dejó claro que las pólizas de la compañía Solidaria, al momento de los hechos no se encontraban vigentes.

Afirma que, se describió e indicó claramente la congruencia de los argumentos y el resuelve del fallo No. 004 del 19 de septiembre de 2024, garantizando el derecho de defensa de las partes.

- MODALIDAD CLAIMS MADE O POR RECLAMACIÓN DE LA PÓLIZA No. 1006350 Y DE LA MODALIDAD E RECLAMACIÓN DE LA PÓLIZA

Destacó que el proceso de responsabilidad fiscal está fundamentado en la Constitución Política en su artículo 267, así mismo, en la Ley 610 de 2000 en sus artículos 1 y 44.

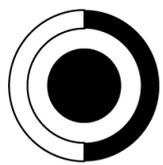
Precisó que, *“la normatividad vigente es la base que diferencia un proceso de responsabilidad fiscal y un reclamo de una póliza, ya que los argumentos presentados durante el proceso por parte del asegurador, en cuanto a pretender desvirtuar la legitimidad de su vinculación, por una supuesta inoperancia de la póliza, argumentos que están alejados de la realidad fáctica y jurídica del proceso de responsabilidad fiscal, dado que como se dijo, en su vinculación se materializa por la FACULTAD LEGAL que este ente órgano de control tiene para vincular a las aseguradoras para que respondan por sus asegurados, y no por las condiciones de la relación jurídico comercial entre asegurador y asegurado, circunstancias que no son debatidas acá, salvo el reconocimiento en su favor de las demás normas y estipulaciones en torno a límite de valor asegurado, a existencia de deducibles o de coaseguro, etc., los cuales deben ser respetados y reconocidos en una eventual condena. La vinculación se legitima ya sea porque el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recae el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza, y mas no por la entidad que finalmente se vea afectada, dado que la recuperación del recurso público es el fin principal de su llamamiento.”*

- EL CARGO DE PAGADOR DE LA CARCEL JUDICIAL DE SANTA MARTA NO ESTÁ ASEGURADO A TRAVES DE LA PÓLIZA 1006350

Indica el *A quo*, que esos argumentos van encaminados en las pruebas solicitadas en el auto No. 225 del 19 de julio de 2024 y que fueron descritas en el fallo No. 004 del 19 de septiembre de 2024, para lo cual afirma que dichas pruebas son conocidas por el recurrente, descartando de plano cualquier nulidad planteada por violación al debido proceso y derecho a la defensa.

Afirma que, si bien el INPEC manifestó que para el nivel territorial existen pólizas para las pérdidas, no significa que la póliza 1006350 la cual se está afectando también cubra las pérdidas, teniendo en cuenta que los cargos son a nivel global, por lo que la póliza cubre el daño patrimonial.

Precisa que, si bien los pagadores pertenecen a la planta global, también están asignados a una oficina o dependencia, según Decreto 4151 de 2011 artículo 7 donde indica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

Añade que, teniendo clara la relación entre las funciones de la dirección gestión corporativa y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta del Personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, demuestra que las funciones realizadas por el implicado Milton Rafael Barranco Cera son las establecidas en la dirección de gestión corporativa perteneciendo a dicha dependencia.

Concluye que, según la póliza 1006350 de la Previsora S.A., los funcionarios de la Dirección de Gestión Corporativa si están aseguradas, por consiguiente, las aseguradoras deberán responder por los presuntos actos irregulares, en este caso el pagador. Es decir, el señor Milton Rafael Barranco Cera por no pagar las facturas de servicios públicos y expedición de cheques a nombre de la entidad prestadora del servicio, pero se adicionaba el nombre de una persona natural para su cobro, dejando el cheque sin restricción para su cobro.

Considera, que LA PREVISORA S.A. deberá responder por aquellos detrimentos patrimoniales generados por los servidores públicos a la entidad asegurada, cuando dicho detrimento genere un fallo con responsabilidad fiscal.

Una vez estudiados los recursos interpuestos la Gerencia Colegiada concluye, que estos no están dados a prosperar, razón por la cual confirma en todas sus partes el Fallo con responsabilidad fiscal No. 004 del 19 de septiembre de 2024.

- *SUBLIMITE ESTABLECIDO POR FUNCIONARIO EN LA PÓLIZA No.1006350.*

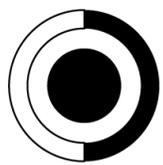
Indica el A quo que, los valores asegurados por actos incorrectos, actos que generen juicios de responsabilidad, causaciones judiciales o cobertura de responsabilidad civil de servidores públicos, está asegurado por valor de \$4.000.000.000 M/C, por lo que se tendrán en cuenta estos valores para su reclamación y efectiva activación de la póliza.

Añade que, en el caso en concreto, el funcionario para cada evento asegura un valor de \$600.000.000 por evento, también indica que asegurara por un valor de \$1.800.000.000 en el agregado anual de la póliza sin limitarse la cobertura por etapas del proceso, lo que indica que cubriría la totalidad del daño patrimonial causado.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD POR LA PREVISORA S.A.

1. NULIDAD POR NO HABER ESTUDIADO LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Manifiesta que, en el presente proceso existe una inexorable afectación al derecho a la defensa y debido proceso de la aseguradora La Previsora S.A., al no valorarse por parte de la Contraloría Departamental Colegiada del Magdalena en el fallo con responsabilidad fiscal, los argumentos planteados en los descargos frente al auto



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

de imputación, la valoración solo se realizó sobre los argumentos de los cargos asegurados.

2. NULIDAD POR VULNERACION AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA DE LA PREVISORA.

Indica el solicitante que, en el presente proceso existe una vulneración a estos derechos fundamentales, toda vez que a través de correo electrónico enviado el 23 de septiembre de 2024 solicitó copia del expediente digital, con el objetivo de revisar el requerimiento elevado por parte de la Contraloría al INPEC y su respuesta.

Sostiene que, esta solicitud no fue atendida por el órgano de control, lo que se traduce en una vulneración al debido proceso y derecho a la defensa, por cuanto estas comunicaciones son esenciales para el estudio de los argumentos frente al fallo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Manifiesta el *A quo* que, estamos frente a un proceso de responsabilidad fiscal y no en un proceso de reclamo de una póliza a través de un tomador de la misma póliza, por lo tanto, no existe ninguna afectación sustancial dentro del proceso, debido a que los argumentos no aportan material probatorio o argumentos que pudieran cambiar el sentido del fallo o desvirtuarlo.

Seguidamente, cita la Ley 1437 del 2011 y la Ley 1755 de 2015 artículo 14, el cual indica:

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.

Indica que, teniendo claro el término de respuesta de su derecho de petición y/o información, tomó como base el día 23 de septiembre de 2024, el término comenzó a correr el 24 de septiembre del 2024 y el término final para dar respuesta fue el 7 de octubre de 2024, no obstante, ya que no se dio respuesta en ese lapso se dio como aceptada y se otorga 3 días más, tomando como plazo final para enviar la documentación el día 10 de octubre de 2024, fecha en la que fue enviado el expediente.

Sostiene el *A quo* que se cumplió con el debido proceso y derecho a la defensa, recordando que no es obligación de contar con copia digital y que el envío se dio



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

en aras de facilitar la consulta por parte de los apoderados; por otro lado resalta que, en el proceso ordinario, la oportunidad para proponer las nulidades es la señalada en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, esto es hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El presente proceso de responsabilidad fiscal es recibido por la Unidad de Responsabilidad Fiscal toda vez que concurren dos circunstancias, por una parte, se interpusieron unos recursos de apelación que deben ser resueltos por esta instancia y, de otra parte, se presentan circunstancias que se deben atender en grado de consulta.

2.1. DEL GRADO DE CONSULTA

En lo correspondiente al grado de consulta, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, consagra la finalidad y los eventos en los que este procede al señalar:

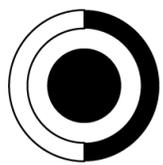
“Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (...)”
(Negrillas fuera del texto).

En el presente proceso, el grado de consulta resulta justificado teniendo en cuenta la expedición de un fallo con responsabilidad fiscal contra quienes estuvieron representados por apoderados de oficio. Además de la orden de desvinculación que se expidió a favor de la Aseguradora Solidaria de Colombia. Así las cosas, y en concordancia con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, esta instancia está facultada en conocer el grado de consulta. Por lo anterior, se permite a este despacho examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto. Así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia T-005 de enero 11 de 2013, en la cual se pronunció sobre el alcance de esta figura procesal prevista en la Ley 610 de 2000:

“4.5.8. Al proceder la consulta, en su trámite la Contraloría General de la República tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime conveniente. Sobre la consulta es relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en el cual se la califica como un control automático, oficioso y sin límites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio. También son relevantes las Sentencia C-055 de 1993 y C-583 de 1997, como pasa a verse.

4.5.9. En la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte:

A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

ofrecen las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.

4.5.10. *En la Sentencia C-583 de 1997, al analizar la consulta en materia penal, precisa la Corte:*

Siendo así, cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna.”

Así mismo, de acuerdo con lo señalado por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, teniendo en cuenta que confluyen ante este operador fiscal el grado de consulta y los recursos de apelación interpuestos contra el Fallo No. 004 del 19 de septiembre de 2024, se resolverá primero el grado de consulta.

Así lo ha señalado la Oficina Jurídica, entre otros, en el Concepto CGR-OJ-053-2019 del 25 de abril de 2019:

“Esta Oficina se ha pronunciado con relación al grado de consulta ordenado por la Ley 610 de 2000 y la forma de proceder cuando se conoce por parte del superior tanto del grado de consulta, como del recurso de apelación, así como sobre la forma de contabilizar el término con el que cuenta el funcionario de segunda instancia para hacerlo.

Así, en concepto CGR-OJ-252-2017, se indicó:

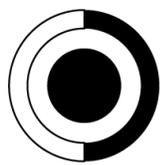
“(…) El grado de consulta en el proceso de responsabilidad fiscal ha sido objeto de estudio por parte de esta Oficina en varias oportunidades, en la regulación del proceso ordinario que establece la Ley 610 de 2000, y después de la expedición de la Ley 1474 de 2011, en el proceso verbal, reiterando de manera general y unánime en todos los conceptos que no se trata de un recurso, sino de un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes.

(…) ante la presencia de un recurso de apelación y el grado de consulta, se resuelve en primer lugar el grado de consulta, y si se confirma la decisión en el mismo auto resuelve el recurso de apelación, no obstante, si en el grado de consulta se considera que la decisión debe ser revocada, el recurso de apelación por sustracción de materia no se estudia.

(…) continúa esta Oficina en Concepto CGR-OJ 147 de 2016 de 26 de agosto de 2016 reiterando que el grado de consulta no es un recurso, sino un grado de competencia que se suerte (sic) en los casos expresamente señalados en la Ley, que tiene como fin revisar la decisión del inferior en defensa del interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales.

Finalmente, en Concepto CGR-OJ-174 de 2017 (…) esta Oficina manifestó: “3.1. Naturaleza jurídica del grado de consulta. La finalidad del grado de consulta, no es precisamente nueva en nuestro ordenamiento jurídico, ni siquiera en materia de control fiscal; siendo la misma en todas sus ramas: examinar de oficio y por mandato de la ley la decisión de primera instancia, para garantizar que se ajusta a derecho. (…)

En tratándose del proceso de responsabilidad fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, preceptúa que el grado de consulta procede en tres eventos (auto de archivo, fallo sin responsabilidad y fallo con responsabilidad, cuando el responsabilizado estuvo representado por defensor de oficio) en los que es necesario acentuar el control confiado a la superioridad, para asegurar el acierto de la decisión, esto es, que se logre la finalidad de preservar el interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

fundamentales. Nótese, entonces, que el grado de consulta no opera como sucedáneo del recurso de apelación, como en la mayoría de los ordenamientos procesales, y tampoco está determinado por la cuantía del daño fiscal, sino que se surte por mandato de la ley en los tres casos señalados.

(...)En la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte: A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. (...).”

Así las cosas, analizada en grado de consulta la decisión de la primera instancia, en caso de ser revocada la misma, por sustracción de materia no habrá lugar al análisis de los recursos de apelación.

En este punto, procede entonces esta Delegada a verificar si la providencia consultada y las actuaciones que conforman el proceso de responsabilidad fiscal que la originaron, se encuentran dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000, y, en tal sentido, si efectivamente existe mérito para decidir como lo hizo la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena de la Contraloría General de la República dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 2019-01252.

2.2 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

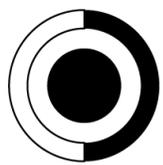
El proceso de responsabilidad fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o un particular que administre o maneje recursos públicos debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas en la gestión fiscal que ha realizado y que por tanto está obligado a reparar el daño causado al erario.

De conformidad con lo establecido en el art. 1° en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 también debe responder quien con ocasión de la gestión fiscal contribuye a la producción del daño fiscal.

Según lo preceptuado por el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, para endilgar la responsabilidad fiscal se requiere que exista concurrencia de tres elementos:

2.2.1 El daño patrimonial al Estado:

El daño patrimonial, entendido como la lesión del patrimonio público, está representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida y/o deterioro de los bienes, recursos o intereses patrimoniales del Estado, producidos por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna que en términos generales no se oriente al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

El patrimonio público ha de interpretarse en su sentido amplio esto es, en cuanto al conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado, a su vez referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económicas jurídicas.

El erario así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples causas, entre ellas, hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal, y actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la *gestión fiscal*, siendo esta última la que importa a los fines del proceso de *responsabilidad fiscal*.

En cuanto al daño, la norma lo ha definido de manera genérica, señalando la antijuridicidad de su lesión, así en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, se expone:

“Artículo 6°. Daño Patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

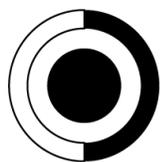
Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”.

La Corte Constitucional explicó el alcance de esta noción en la Sentencia de Unificación SU 620/1996 y la C- 840 de 2001:

“Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión “intereses patrimoniales” es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por las cuales entre otros factores que han de valorarse, están la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado.

Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución.”.

2.2.2. Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

Toda valoración relativa a la ocurrencia de un daño patrimonial imputable a la gestión irregular desplegada por quien ostente la calidad de gestor fiscal o por quien con ocasión de la gestión fiscal produzca o contribuya a la generación de un daño en un momento determinado, debe realizarse con observancia de todos los principios que rigen el actuar fiscal.

Tanto el artículo 3° como el 48° de la Ley 610 de 2000, implican que la imputación de responsabilidad fiscal debe evaluar si quien está llamado a hacerlos cumplir mediante la administración o custodia de los recursos públicos, en realidad actuó bajo el amparo de los mismos y obtuvo los resultados más favorables, evitando la configuración de un detrimento.

Ahora bien, es necesario indicar que la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal que exige el art. 5 de la Ley 610 de 2000, para determinar la existencia de la responsabilidad fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

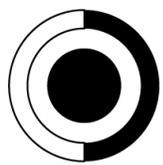
Acerca de los límites de la gestión fiscal, en la sentencia C-840 de 2001 la Corte Constitucional esclareció:

"Este nuevo espectro constitucional ha puesto al ordenador del gasto en un rango de autonomía e independencia ampliamente favorable a los designios de la gestión fiscal que le atañe con algunas responsabilidades correlativas que atienden a la defensa de diversos bienes jurídicos tales como los referidos a la administración y al Tesoro Público.

Claro que este orden de cosas no le incumbe con exclusividad al ordenador del gasto, dado que el circuito de la Gestión Fiscal involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado (...) En síntesis, con arreglo a la nueva carta política la gestión no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados (...)".

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave, entendiéndose que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado tal y como se desprende del artículo 5 de la Ley 678 del 3 de agosto de 2001 (*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*).

Así mismo, se asume que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley, de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones con arreglo del artículo 6 de la misma ley, cuya entera aplicación es nítidamente predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia (*responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado o de quienes ejecuten funciones públicas*).



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

2.2.3. Un nexos causal entre los dos elementos anteriores - conducta y el daño:

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexos de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa – efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Teniendo en cuenta que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces eminentemente reparatoria y resarcitoria, y está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexos de causalidad entre el daño y la actividad del agente, porque quienes cumplen gestión fiscal y quienes actúan con ocasión de ésta manejan directamente o indirectamente recursos estatales y por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el gestor fiscal sea servidor público o particular, que produzca daño fiscal con dolo o culpa grave, lo haga sobre bienes, rentas o recursos públicos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. También puede ser quien en un marco de deberes u obligaciones que se cumplen con ocasión de la gestión fiscal genere o contribuya a generar el daño fiscal, como ocurre con los contratistas, interventores, entre otros que actúan con ocasión de la gestión fiscal de los contratos estatales.

Previo a resolver el grado de consulta que nos ocupa, este Despacho considera apropiado traer a colación la disposición que faculta a esta Unidad de Responsabilidad Fiscal, para conocer de las decisiones proferidas en primera instancia por las Gerencias Departamentales Colegiadas, como es el caso.

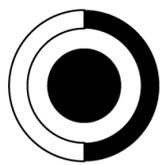
El Contralor General de la República expidió la Resolución Organizacional 0748 de 2020 (*Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones*) a través de la cual en su artículo 21 define la competencia de los contralores delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal:

“Artículo 21. Competencia de los Contralores Delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal. Los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal conocerán:

(...)

4. Del grado de Consulta y de los recursos de apelación y de queja que resulten procedentes, de las providencias proferidas en los procesos de responsabilidad fiscal que conocen en primera o única instancia las Direcciones de Investigaciones y las Gerencias Departamentales Colegiadas. (...) (Negrilla fuera de texto).

Bajo este concepto de competencia y finalidad del Grado de Consulta, procede el Despacho a analizar la actuación inicialmente en este grado jurisdiccional y, de ser



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

del caso, posteriormente, bajo las consideraciones expuestas, los recursos de apelación, aplicando los preceptos de la sana crítica y la lógica jurídica, sobre las actuaciones realizadas por la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena de la Contraloría General de la República y que se concretaron en el Fallo con responsabilidad fiscal 004 del 19 de septiembre de 2024, proferido dentro del PRF 2019-01252.

EL CASO EN CONCRETO

Con el fin de obedecer a lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en el marco de la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, este despacho procederá a verificar los elementos propios de la responsabilidad fiscal, a la luz de lo establecido por el artículo 5 de la norma *ibidem*. Finalmente se verificará que los investigados hayan sido debidamente representados en esta actuación administrativa.

FRENTE AL DAÑO PATRIMONIAL

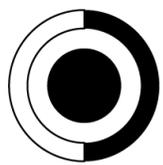
Se estableció dentro del proceso de responsabilidad fiscal que se presentaron irregularidades en el desembolso de recursos públicos para el supuesto pago de servicios públicos. Dichas actuaciones estuvieron en cabeza del ex -pagador y del ex -director de la Cárcel Rodrigo de Batidas de Santa Marta.

Para precisar el marco temporal, se encontró que dichos hechos fueron cometidos entre febrero de 2015 y junio de 2016, y que consistió en el giro de cheques a nombre de empresas prestadoras de servicios públicos, específicamente INTERASEO y METROAGUA. Sin embargo, los firmantes de los cheques, agregaban un conector (y/o) para, a renglón seguido, adicionar el nombre de una persona natural, permitiendo con ello que, bajo una cadena de endosos, estos títulos valores fueran cobrados por un particular.

El valor del daño patrimonial ascendió a una cuantía de Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Millones Seiscientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Trece pesos (\$464'696.613).

Este Despacho observa que el daño patrimonial, por el cual se falla con responsabilidad fiscal en contra de los señores SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO y MILTON RAFAEL BARRANCO CERA, se deriva de la omisión por la falta de control y las gestiones necesarias para impedir que los recursos fueran utilizados y cobrados para el pago de aseo por particulares que no cumplieron con esa finalidad.

Lo afirmado anteriormente, será objeto de probanza a través de los diferentes medios de prueba recabados a lo largo del PRF y que este despacho entrará a citar y analizar desde el punto de vista probatorio de la siguiente manera:



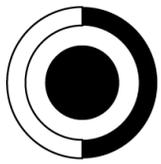
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

Reposan en el plenario un total de 24 cheques girados y cobrados en el año 2015, por valor de \$200.269.925 y 10 cheques en el año 2016, por valor de \$ 264.426.688, tal y como se observa en la tabla que se encuentra a continuación:

Cheque #	Fecha	Valor	Girado a:
87817	30/06/2015	\$6.0899.564	Metroagua S.A. o ROXANA PARDO
87814	30/06/2015	\$9.802.929	Interaseo S.A. o ÁNGEL GONZÁLEZ
87790	03/03/2015	\$9.850.000	Interaseo S.A. o ÁNGEL GONZÁLEZ
ilegible	02/06/2015	\$9.980.000	Interaseo S.A. o ÁNGEL GONZÁLEZ
87775	03/02/2015	\$9.985.400	Interaseo S.A. o ÁNGEL GONZÁLEZ
87813	02/06/2015	\$9.925.500	Metroagua S.A. o ROSANA PARSON
ilegible	03/02/2015	\$9.825.800	Metroagua S.A. o ROXANA PARDO
ilegible	04/05/2015	\$9.980.000	Interaseo S.A. o ÁNGEL GONZÁLEZ
87818	03/06/2015	\$4.971.648	Interaseo S.A. o ÁNGEL GONZÁLEZ
87819	03/06/2015	\$3.000.128	Interaseo S.A. o ÁNGEL GONZÁLEZ
ilegible	03/12/2015	\$9.980.000	Interaseo S.A. o ÁNGEL GONZÁLEZ
ilegible	03/12/2015	\$9.980.000	Interaseo S.A. o ÁNGEL GONZÁLEZ
07804	05/05/2015	\$7.649.721	Interaseo S.A. o ÁNGEL GONZÁLEZ
87814	04/06/2015	\$9.980.000	Interaseo S.A. o ÁNGEL GONZÁLEZ
07020	30/07/2015	\$6.454.049	Interaseo S.A. o ÁNGEL GONZÁLEZ
ilegible	04/08/2015	\$9.885.650	Metroagua S.A. o ROXANA PARDO
ilegible	06/03/2015	\$7.500.000	Interaseo S.A. o ÁNGEL GONZÁLEZ
87795	06/04/2015	\$9.950.000	Interaseo S.A. o ÁNGEL GONZÁLEZ
ilegible	06/04/2015	\$9.980.000	Interaseo S.A. o ÁNGEL GONZÁLEZ
ilegible	08/04/2015	\$7.229.170	Metroagua S.A. o ROXANA PARDO
87781	10/02/2015	\$6.750.000	Interaseo S.A. o ÁNGEL GONZÁLEZ
87823	06/08/2015	\$9.980.000	Interaseo S.A. o ÁNGEL GONZÁLEZ
87799	09/04/2015	\$6.596.376	Metroagua S.A. o ROXANA PARDO
87800	09/04/2015	\$4.133.990	Interaseo S.A. o ÁNGEL GONZÁLEZ
ilegible	29/01/2016	\$34.599.870	Interaseo S.A. o ÁNGEL GONZÁLEZ
ilegible	02/02/2016	\$25.650.000	Interaseo S.A. o ÁNGEL GONZÁLEZ
87846	02/03/2016	\$34.789.430	Interaseo S.A. o ÁNGEL GONZÁLEZ
87855	29/04/2016	\$22.963.950	Interaseo S.A. o ÁNGEL GONZÁLEZ
87862	01/06/2016	\$20.764.033	Interaseo S.A. o ÁNGEL GONZÁLEZ
ilegible	02/20/2016	\$34.214.820	Metroagua S.A. o ROXANA PARDO
87848	30/03/2016	\$24.379.200	Interaseo S.A. o ÁNGEL GONZÁLEZ
ilegible	09/02/2016	\$45.000.000	Interaseo S.A. o ÁNGEL GONZÁLEZ
87844	12/01/2016	\$7.080.385	Interaseo S.A. o ÁNGEL GONZÁLEZ
87857	23/05/2016	\$14.985.000	Interaseo S.A. o ÁNGEL GONZÁLEZ

A modo de ejemplo se pueden observar las siguientes imágenes de dos de los títulos valores:



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

DAVIVIENDA
PAGO NACIONAL
Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde DAVIVIENDA tenga oficina.

Cheque No. **87817-1** **51**
SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS

AÑO MES DÍA
2015 06 30

\$ 6 899 564.00

Páguese a la orden de: **METROAGUA S A O ROXANA PARDO XXXXXXXX**

La suma de: **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTAY NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L.**

07817-1 - 2014/11/04 Banco Davivienda S.A.

Firma(s) Autorizada(s)

10/2014 pagado el impuesto de timbre

20 0000 0051 93006463600 20878170

DAVIVIENDA
PAGO NACIONAL
Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde DAVIVIENDA tenga oficina.

Cheque No. **87817-4** **51**
TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTAY NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/L.

AÑO MES DÍA
2016 01 29

\$ 34 599 80.00

Páguese a la orden de: **INTERASEO S A O ANGEL GONZALEZ XXXXXXXX**

La suma de: **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTAY NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/L.**

07817-4 - 2014/11/04 Banco Davivienda S.A.

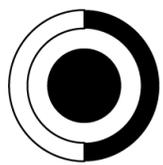
Firma(s) Autorizada(s)

10/2014 pagado el impuesto de timbre

20 0000 0051 93006463600 20878374

Estos dineros no fueron utilizados para el pago de los servicios públicos a que hace referencia la orden de pago, Empresas METROAGUA S.A. e INTERASEO, en su lugar fueron cobrados y apropiados por particulares.

Así mismo, obra en el expediente certificación expedida por ATESA con fecha 31 de julio de 2024. Dicho documento, suscrito por su representante legal, RAFAEL MENESES VEGA, acredita como en INTERASEO no se recibieron pagos para el periodo indicado, y que, si estos se hubieran hecho, debían hacerse a través de ELECTRICARIBE y no a través de INTERASEO. Lo cual acredita una vez más que se giraron títulos valores sin la intención de pagar el servicio público que, supuestamente, justificaba la erogación de recursos públicos:



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

Oficiar que relacionen las facturas que se generaron por concepto de acueducto alcantarillado y aseo para los años 2015 y 2016, así como también mencionar si dichas facturas fueron canceladas en el año correspondiente y si existen deudas con relación a dichos años.

R/ Mediante cesión de contrato del 1 de agosto de 2022, la empresa INTERASEO S.A.S.E.S.P. cedió el contrato No 007 del 11 de marzo de 1993, cuyo objetivo es la prestación del servicio público de aseo en el Distrito de Santa Marta, a la empresa ASEO TECNICO DE LA SABANA S.A.S.E.S.P. Ahora bien, para dar respuesta a la petición, se realizan las siguientes precisiones:

1. Para el año 2015 y 2016 existía un "Convenio de Prestación de Servicio de Emisión de facturas y Recaudo de Aseo" vigente, entre INTERASEO S.A.S.E.S. P, con Electrificadora del Caribe S.A. "ELECTRICARIBE", que lo facultaba como facturador conjunto, para realizar las actividades de facturación y recaudo.

2. El NIC 1003019 pertenece a un predio de Facturación Conjunta, es decir facturado y recaudado por la Electrificadora del Caribe S.A. "ELECTRICARIBE". Este predio a esa fecha no tenía facturación Directa (No era facturado por INTERASEO S.A.S.E.S. P.)

3. Que, de haberse realizado pagos a esta cuenta, estos se hicieron a través del facturador conjunto "Electricaribe", y de ninguna manera a nombre de INTERASEO.

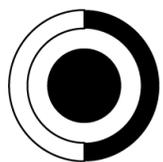
4. No se recibieron pagos para este NIC 1003019 en INTERASEO, para esos periodos indicados.

Del estudio y análisis a las pruebas documentales antes referidas, este Despacho concluye que el daño patrimonial se determina por cuanto, se pagaron dineros a nombre de INTERASEO S.A., por concepto de servicio de acueducto, alcantarillado y aseo, estos fueron cobrados por terceros, lo que demuestra que el señor SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO en calidad de Director del INPEC y MILTON RAFAEL BARRANCO CERA en calidad de Pagador de esta misma entidad, actuaron de forma negligente, al no realizar las acciones y gestiones necesarias para impedir que los recursos fueran cobrados por particulares para lo cual estaban destinados.

Además de lo anterior, el daño patrimonial se hace evidente, por cuanto ATESA certifica que bajo el NIC 1003019 no se recibieron pagos en INTERASEO para el periodo 2015 – 2016, todo esto se resume en la falta de atención y cuidado que los responsables fiscales debieron tener para la expedición de los cheques con la finalidad de que los dineros fueran cobrados por la empresa prestadora del servicio público, situación que no sucedió.

DE LA CONDUCTA

En lo relativo al señor SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO, en calidad de director del INPEC para la época de los hechos, es importante anotar que se desatendieron las funciones del cargo de director de establecimiento de reclusión, establecidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

los empleos de la Planta del personal del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC⁶⁹, entre ellas:

(...)

Coordinar con la Subdirección Regional la adopción de los planes, programas y proyectos que, en materia administrativa, financiera, de seguridad, control y vigilancia, haya adoptado el INPEC para los Establecimientos de Reclusión.

6. Ordenar y adelantar procesos e investigaciones disciplinarias contra el personal administrativo y del cuerpo de custodia y vigilancia.

8. Fijar pautas para el funcionamiento de áreas de trabajo, coordinarlos y evaluar su gestión.

22. Dar estricto cumplimiento a las normas establecidas para la elaboración, ejecución y control del presupuesto de la Caja Especial.

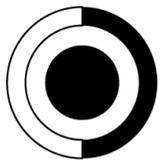
Realizadas las anotaciones sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos y el contenido del artículo 63 del Código Civil que trata acerca de la distinción entre dolo y culpa, y del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, sobre la conducta desplegada por el señor SAAVEDRA GUERRERO, se considera que su omisión en realizar las gestiones pertinentes que impidieran el desvío de los recursos públicos, denota la vulneración a los fines esenciales del Estado.

Se tiene que el implicado SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO en su condición de director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “Rodrigo de Bastidas” INPEC, actuó con negligencia, puesto que su falta de cuidado y omisión en realizar a efectos de prevenir la pérdida de los recursos, permitió el giro erróneo de los dineros por concepto de acueducto, alcantarillado y aseo, los cuales debían girarse a la empresa prestadora del servicio público Metro agua e Interaseo.

En virtud de lo anterior, esta Delegada comparte el análisis hecho por la primera instancia, quien concluyó que la conducta desplegada por el señor SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO, alrededor del hecho materia de investigación, es atribuible a título de culpa grave

“en calidad de Director para la época de los hechos, autoridad administrativa, ordenador del gasto y consecuentemente Gestor fiscal, toda vez que administraba, disponía y salvaguardaba los recursos del Presupuesto General de la Nación, en el rubro de Acueducto Alcantarillado y Aseo de la Entidad; sin embargo no generó controles reales y eficaces que evitaran la perdida de recursos del Estado, representado en las sumas pagadas indebida e irregularmente a particulares, según se desprende del hallazgo fiscal, menos aún inició las diligencias administrativas correspondientes tendientes a recuperar dichas sumas, permitiendo así el

⁶⁹ 178_Manual de Funciones



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

menoscabo al erario público; su omisión generó, al parecer, un detrimento de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (464.696.613)

(...) Debido a la conducta omisiva del señor SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO, quien como director de(sic) Inpec – Cárcel Judicial de Santa Marta, no realizó las acciones y gestiones necesarias para impedir que los recursos fueran utilizados y/o cobrados para el pago de Aseo y Acueducto y no presentara irregularidades o fueran cobrados por particulares que no cumplieron con esa finalidad. El director en comento vulneró de esta forma los fines esenciales del Estado, teniendo en cuenta que pagó del erario público al pecunio de terceros.

Conforme a ello, tenemos que el señor SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO no acató las funciones del cargo de director de Establecimiento de Reclusión, establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Adoptado mediante la Resolución No. 00952 de 29-01-10:

Coordinar con la Subdirección Regional la adopción de los planes, programas y proyectos que, en materia administrativa, financiera, de seguridad, control y vigilancia, haya adoptado el INPEC para los Establecimientos de Reclusión.

6. Ordenar y adelantar procesos e investigaciones disciplinarias contra el personal administrativo y del cuerpo de custodia y vigilancia.

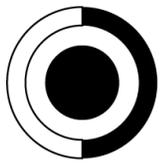
8. Fijar pautas para el funcionamiento de áreas de trabajo, coordinarlos y evaluar su gestión.

22. Dar estricto cumplimiento a las normas establecidas para la elaboración, ejecución y control del presupuesto de la Caja Especial.

En cuanto a la conducta desplegada por el señor MILTON RAFAEL BARRANCO CERA, alrededor del hecho materia de investigación en su calidad de Pagador, era el funcionario encargado de verificar los requisitos exigidos, los soportes, autorizar y efectuar los pagos a favor de terceros, proveedores y entidades en cumplimiento a la cadena presupuestal y controlar las chequeras en las cuales se tenía aperturadas las cuentas del Establecimiento de Reclusión.

Esta instancia encuentra que, respecto del cargo del pagador, se desatendieron las funciones contempladas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. A continuación, se observan las actividades que no fueron atendidas por el señor BARRANCO CERA:

(...)



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

6. Realizar, registrar y consignar los giros reglamentarios a la Subdirección Financiera, en los plazos establecidos en la normatividad vigente y en las cuentas destinadas para este fin.

7. Elaborar y enviar la solicitud de giro de recursos, a la Subdirección Financiera, para la cancelación de las obligaciones adquiridas, en cumplimiento a la cadena presupuestal.

8. Verificar los requisitos exigidos, los soportes y efectuar los pagos a favor de terceros, proveedores y entidades en cumplimiento a la cadena presupuestal, a los descuentos de nómina que se giran al Establecimiento, al personal de internos en general a las obligaciones del Establecimiento de Reclusión.

9. Elaborar los oficios necesarios para el reintegro de recursos, pagos a terceros, proveedores y entidades, dirigidos a las entidades bancarias para realizar los pagos por transferencias, traslados o remesas.

12. Construir anualmente las cuentas por pagar, dentro de los plazos y requisitos establecidos.

15. Solicitar a las entidades bancarias y controlar las chequeras, en las cuales se tengan aperturadas las cuentas del Establecimiento de Reclusión.

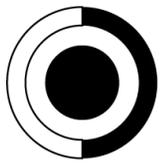
18. Reportar oportunamente a contabilidad el movimiento diario de fondos, para su verificación y registro.

DEL NEXO CAUSAL

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa- efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Teniendo en cuenta que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces eminentemente reparatoria y resarcitoria, y está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, porque quienes cumplen gestión fiscal y quienes actúan con ocasión de ésta manejan directamente o indirectamente recursos estatales y por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el gestor fiscal sea servidor público o particular con funciones públicas, que produzca daño fiscal con dolo o culpa grave, lo haga sobre bienes, rentas o recursos públicos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. También



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

puede ser quien en un marco de deberes u obligaciones que se cumplen con ocasión de la gestión fiscal genere o contribuya a generar el daño fiscal, como ocurre con los contratistas, interventores, entre otros que actúan con ocasión de la gestión fiscal de los contratos estatales.

Conforme a los presupuestos anteriores, se tiene probado la existencia de un daño patrimonial y una correlativa relación frente a la conducta desplegada por los encartados frente al hecho irregular que dio origen al proceso en estudio, vínculo o coexistencia de los dos elementos anteriores que al encontrarse debidamente probados permite inferir que se encuentra probado el tercer elemento de la responsabilidad fiscal como lo es el nexo causal, siendo procedente confirmar el Fallo elevado en consulta, conforme a los presupuestos señalados en el artículo 5° de la ley 610 de 2000.

Luego, en síntesis, este Despacho evidencia la existencia del nexo causal por cuanto está debidamente probado el daño patrimonial del Estado, por la expedición de unos cheques destinados al pago del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo, los cuales fueron cobrados por terceros, todo esto, conforme los diferentes medios probatorios obrantes en el expediente, razón por la cual no cabe duda entonces de la existencia de un nexo de causalidad o relación causa - efecto entre la conducta calificada como gravemente culposa de los responsables fiscales y el daño infligido a los recursos públicos como se ha probado en párrafos anteriores, por lo cual existe un nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores razón por la cual se tiene debidamente probado el tercer elemento de la responsabilidad fiscal como lo señala artículo 5° de la ley 610 de 2000.

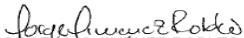
Finalmente, es importante resaltar que los investigados en esta actuación administrativa fueron representados por defensor de oficio, así lo acredita la expedición del auto No. 194 del 27 de junio de 2024 y las siguientes actas de posesión:



ACTA DE POSESIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO

El suscrito profesional sustanciador asignado al presente asunto a los 02 días de noviembre de 2022, procede a posesionar a EDWIN DAVID YEPES GALVIS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.377.865 en su calidad de estudiante y miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, remitido a este despacho por oficio radicado bajo la credencial No. 211/2022 del 19 de octubre de 2022, quien fungirá como defensor de oficio de SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.240.685, vinculado como presunto responsable fiscal dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01252 teniendo como entidad afectada INPEC-CARCEL JUDICIAL DE SANTA MARTA "RODRIGO DE BASTIDAS" identificada con Nit. No. 800.215546-5

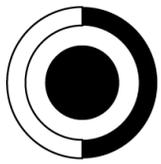
Posesionó,


JORGE LUIS JIMÉNEZ ROBLES
Profesional sustanciador asignado

El posesionado,

EDWIN DAVID YEPES GALVIS 
Autoriza recibir notificaciones en:
Correo electrónico: edwindyepes@gmail.com
Celular: 3016914918





Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025



ACTA DE POSESIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO

El suscrito profesional sustanciador asignado al presente asunto a los 14 días de noviembre de 2022, procede a posesionar a DIEGO ANDRES VARGAS PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.820.343 de Santa Marta en su calidad de estudiante y miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, remitido a este despacho bajo la credencial No. 210/2022 de fecha 19 de octubre de 2022, quien fungirá como defensor de oficio de MILTON RAFAEL BARRANCO CERA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.602.569, vinculado como presunto responsable fiscal dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01252 teniendo como entidad afectada INPEC CARCEL JUDICIAL DE SANTA MARTA "RODRIGO DE BASTIDAS".

Posesionó,


JORGE LUIS JIMENEZ ROBLES
Profesional sustanciador asignado

El posesionado,


DIEGO ANDRES VARGAS PULIDO
Autoriza recibir notificaciones en: Carrera 18ª No. 29c-20
Correo electrónico: dvargasa@unimagdalena.edu.co
Celular: 3028344047

Finalmente, teniendo en cuenta que en el fallo objeto de consulta se ordenó la desvinculación del tercero vinculado como civilmente responsable, Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, quien había sido vinculada con ocasión de la expedición de la póliza 930-87-994000000074, por cuanto el *a quo* consideró⁷⁰:

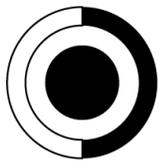
Es importante indicar que al momento de la apertura del proceso se vinculó también a **Aseguradora Solidaria de Colombia**, identificada con Nit. 860.524.654-6, expidió la póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos:

Póliza de Seguro de responsabilidad civil servidores públicos No. 930-87-994000000074

Fecha expedición:	09/11/2016
Vigencia:	Del 05/11/2016 al 31/12/2016
Amparo que se afecta:	Fallos con responsabilidad fiscal
Valor total asegurado:	\$6.000.000.000
Entidad amparada:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
Funcionarios amparados:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC

Ahora bien, realizando un análisis de las fechas de los cheques, se pudo observar que según la relación obtenida del último cheque realizado fue el día 01/06/2016 y revisando la fecha de vigencia de la póliza comprende del 05/11/2016 al 31/12/2016, por lo que no cuenta con el requisitos de la vigencia de la póliza, ya que esta se encuentra por fuera de la fecha de ocurrencia de los hechos, teniendo en cuenta lo anterior la Aseguradora Solidaria de Colombia con Nit 860.524.654-6, no es responsable en calidad de tercero civilmente responsable, por lo que se deberá proceder con la desvinculación de la misma.

⁷⁰ 128_fallo no 004\ Folio 19



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

Este despacho ha verificado la póliza por la cual se desvincula este tercero civilmente responsable con el fin de proteger la legalidad de las decisiones que se toman al interior de este ente de control encontrando que como bien lo señala el *a quo* la póliza 930-87-99400000074 fue expedida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia el 9 de noviembre de 2016, el periodo de la vigencia de esta era entre el 5 de noviembre de 2016 y el 31 de diciembre de 2016⁷¹:

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS																			
NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS 9300072304		PÓLIZA No: 930 -87 - 99400000074 ANEXO:0																	
<table border="1"> <tr> <td>AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS BOGOTÁ DIRECTA LICITACIONES</td> <td>COD. AGE: 930</td> <td>RAMO: 87</td> <td>PAP:</td> </tr> <tr> <td>DIA MES AÑO 09 11 2016</td> <td>DIA MES AÑO HORAS 05 11 2016 23:59</td> <td>DIA MES AÑO HORAS 31 12 2016 23:59</td> <td>DIA MES AÑO HORAS 30 09 2022</td> </tr> <tr> <td>FECHA DE EXPEDICIÓN</td> <td>VIGENCIA DE LA POLIZA</td> <td>VIGENCIA DESDE A LAS</td> <td>VIGENCIA HASTA A LAS</td> </tr> <tr> <td>MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL</td> <td></td> <td></td> <td>TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION</td> </tr> </table>				AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS BOGOTÁ DIRECTA LICITACIONES	COD. AGE: 930	RAMO: 87	PAP:	DIA MES AÑO 09 11 2016	DIA MES AÑO HORAS 05 11 2016 23:59	DIA MES AÑO HORAS 31 12 2016 23:59	DIA MES AÑO HORAS 30 09 2022	FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA DE LA POLIZA	VIGENCIA DESDE A LAS	VIGENCIA HASTA A LAS	MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL			TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION
AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS BOGOTÁ DIRECTA LICITACIONES	COD. AGE: 930	RAMO: 87	PAP:																
DIA MES AÑO 09 11 2016	DIA MES AÑO HORAS 05 11 2016 23:59	DIA MES AÑO HORAS 31 12 2016 23:59	DIA MES AÑO HORAS 30 09 2022																
FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA DE LA POLIZA	VIGENCIA DESDE A LAS	VIGENCIA HASTA A LAS																
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL			TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION																
<table border="1"> <tr> <td>TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION</td> <td>DIA MES AÑO HORAS 05 11 2016 23:59</td> <td>DIA MES AÑO HORAS 31 12 2016 23:59</td> <td>DIA MES AÑO HORAS 30 09 2022</td> </tr> <tr> <td></td> <td>VIGENCIA DEL ANEXO</td> <td>VIGENCIA DESDE A LAS</td> <td>VIGENCIA HASTA A LAS</td> </tr> </table>				TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION	DIA MES AÑO HORAS 05 11 2016 23:59	DIA MES AÑO HORAS 31 12 2016 23:59	DIA MES AÑO HORAS 30 09 2022		VIGENCIA DEL ANEXO	VIGENCIA DESDE A LAS	VIGENCIA HASTA A LAS								
TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION	DIA MES AÑO HORAS 05 11 2016 23:59	DIA MES AÑO HORAS 31 12 2016 23:59	DIA MES AÑO HORAS 30 09 2022																
	VIGENCIA DEL ANEXO	VIGENCIA DESDE A LAS	VIGENCIA HASTA A LAS																
DATOS DEL TOMADOR																			
NOMBRE: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC		IDENTIFICACIÓN: NIT 800.215.546-5																	
DIRECCIÓN: AV. CALLE 26 NO. 27 - 48		CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL TELEFONO: 7219618																	
DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO																			
ASEGURADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC		IDENTIFICACIÓN: NIT 800.215.546-5																	
DIRECCIÓN: AV. CALLE 26 NO. 27 - 48		CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL TELEFONO: 7219618																	
BENEFICIARIO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC		IDENTIFICACIÓN: NIT 800.215.546-5																	
DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS																			
ITEM: 1	DEPARTAMENTO: DISTRITO CAPITAL	CIUDAD: BOGOTÁ, D.C.																	
DIRECCION: AV. CALLE 26 No. 27-48																			
ACTIVIDAD: ENTIDAD ESTATAL - ADMINISTRATIVA ENTIDAD ESTATAL																			
DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	LIMITE POR EVENTO																
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		\$ 6,000,000,000.00																	
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		6,000,000,000.00																	
BENEFICIARIOS NIT 800215546 - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC																			

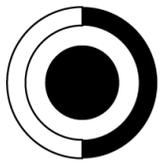
Ahora bien, como se puede observar en el acápite en donde se relacionan los títulos valores que dieron origen al daño investigado, se verifica que el último cheque fue girado en el mes de mayo de 2016, forzoso es concluir que no se puede mantener vinculada a esta compañía aseguradora por cuanto la póliza por la que se le llamó a esta actuación fiscal no había empezado a regir cuando se ejercieron los actos que generaron el daño al patrimonio público. En conclusión, acierta la primera instancia al ordenar la desvinculación de este tercero civilmente responsable.

Así las cosas, esta instancia encuentra, en grado de consulta, que en el curso del presente proceso de responsabilidad fiscal fue respetado el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales de los involucrados en la investigación fiscal.

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

La finalidad que tiene el recurso de Apelación, según Sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, es:

⁷¹ 112_anexos pronunciamiento



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

“RECURSO DE APELACION – Debe ser congruente con la demanda y la sentencia / APELACION – Finalidad.

En efecto, el marco de la decisión judicial en la segunda instancia lo constituyen la sentencia y el recurso de apelación. En el recurso de apelación la parte debe manifestar los motivos de inconformidad con la sentencia, de manera que el ad quem debe limitar su examen a esos aspectos, sin que tenga la libertad de suponer otros motivos que a su juicio debían ser invocados en contra de la decisión. Por ello el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil determina que la finalidad del recurso de apelación es que la providencia de primer grado sea revisada por el superior jerárquico del funcionario judicial que la profirió, para que en análisis de su legalidad la confirme, revoque o modifique. El demandante en este proceso ha olvidado que el recurso de apelación no constituye una oportunidad para plantear aspectos que no son propios del debate y que por lo mismo no fueron objeto de estudio en la sentencia recurrida.”

Corte Constitucional.

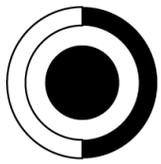
“En el recurso de apelación el juez está autorizado para examinar únicamente los aspectos que son objeto de inconformidad por el apelante, sin que pueda hacer más gravosa la situación de quien es apelante único.”

La Apelación como medio de impugnación es una garantía procesal que tiene el investigado, procesado o implicado en una actuación judicial o administrativa, con la cual busca que la segunda instancia estudie el asunto debatido y/o la decisión adoptada por la primera instancia, y esta se revoque o modifique.

Teniendo en cuenta la finalidad del recurso, éste debe satisfacer algunos requisitos como son: señalar los aspectos de la decisión o providencia que se apela, que considera violatorios o que le causan un perjuicio, los motivos que lo llevan a contradecir la decisión adoptada y las razones por las que considera que su petición debe ser aceptada, toda vez que como lo explicó el Magistrado doctor José Gregorio Hernández en la Sentencia C-365/97: “(...) mediante su alegato, quien apela tiene la oportunidad de hacer conocer al fallador de segundo grado los elementos de juicio en que se apoya su inconformidad”.

El Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en providencia de mayo 26 de 2010, expediente radicado 25000-23-26-000-1995-01405- 01(18950), señaló que, en la apelación, el marco fundamental de competencia, para el juez de segunda instancia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia.

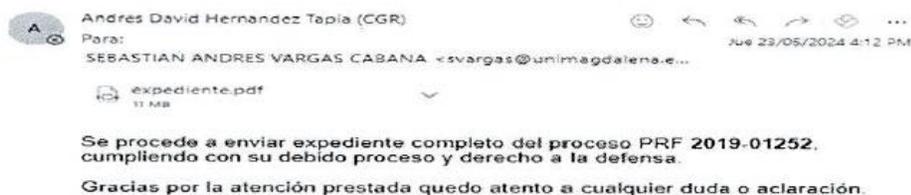
I. DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR SEBASTIAN VARGAS CABANA, DEFENSOR DE OFICIO DE MILTON RAFAEL BARRANCO CERA:



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

Frente al argumento según el cual no se le permitió conocer las pruebas referidas por el *A quo*, no se comparte la aseveración en este sentido, toda vez que, si bien el apelante solicitó la práctica de unas pruebas, estas ya reposaban en el plenario, no obstante, se observa que el *A quo* en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, compartió mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2024 el expediente a efectos de que este pudiera controvertir dichas pruebas.



Posteriormente, en el escrito de descargos, se observa la solicitud de pruebas hecha por el defensor de oficio, dirigida a que se oficiara a METROAGUA S.A.S ESP e INTERASEO S.A.S a efecto de que dichas entidades relacionaran las facturas que se generaron por concepto de acueducto, alcantarillado y aseo para los años 2015 y 2016. Así lo solicitó el impugnante:

Por otra parte, solicito de forma respetuosa, se sirva de oficiar a las siguientes entidades para que relacionen las facturas que se generaron por concepto de acueducto Alcantarillado y Aseo para los años 2015 y 2016, así como también mencionar si dichas facturas fueron canceladas en el año correspondiente y si existen deudas con relación a dichos años:

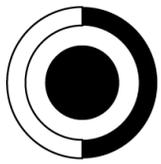
- METRO AGUA S.A.S ES P en LIQUIDACIÓN
- INTERASEO S.A.S

Atentamente,

SEBASTIÁN ANDRÉS VARGAS CABANA

C.C No. 1004.461.475

Como consecuencia de lo anterior, el investigador de instancia mediante Auto número 225 del 19 de julio de 2024 decretó las pruebas solicitadas. Si bien es cierto, lo hizo de manera oficiosa, por cuanto el escrito impugnatorio, según lo relata en dicho acto administrativo la colegiada, fue extemporáneo, lo cierto es que el



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

recaudo probatorio que pretendía el apelante se cumplió. Así se observa en el acto que decretó la prueba:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR y PRACTICAR las siguientes pruebas:

1. Oficio:

Requerir a **METROAGUA S.A.S ESP en LIQUIDACIÓN Y/O ESSMAR e INTERASEO S.A.S Y/O ATESA** para que remita al despacho la siguiente información y/o documentación:

- *Relación de las facturas que se generaron por concepto de acueducto Alcantarillado y Aseo para los años 2015 y 2016, así como también mencionar si dichas facturas fueron canceladas en el año correspondiente y si existen deudas con relación a dichos años.*

Como se observa, tanto la prueba decretada como el escrito petitorio guardan total relación, es decir, no hubo una vulneración de los derechos del investigado como lo afirma el defensor de oficio en su escrito de inconformidad.

Inclusive, está acreditado en el expediente que se remitió el oficio SIGEDOC 2024EE0137170 del 23 de julio de 2024, mediante el cual se materializo la orden dada en el acto administrativo mencionado:



80473-

Santa Marta D.T.C.H.,

Contraloría General de la República :: IGO 13-07-2024 14:35
Al Destino: CONTRALORIA No. 2024EE0137170 Po. O Aseo y FAS
ORIGEN: BOGOTÁ OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE MAGDALENA PAREDES DAVID
HEBIENDA: TAPA
DESTINO: ATESA S.A.S P
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION CENTRO DEL PRF 2019-01252
DBS
2024EE0137170



Señores

INTERASEO – ATESA O quien haga sus veces
Calle 26 N°2-151 Barrio El Prado, Santa Marta.
notificaciones@interaseo.com.co - pgnotificacion@atesa.com.co

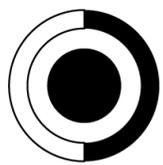
METROAGUA SAS EPS en Liquidación Y/O ESSMAR
Calle 22 No. 22 – 111 Barrio Nuevo Jardín en la ciudad de Santa Marta
notificaciones.judiciales@essmar.gov.co

ASUNTO: Solicitud de información PRF 2019-01252

Cordial saludo.

La Contraloría General de la República, Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena, mediante auto No 225 del día 19 de julio de 2024 decreto pruebas dentro del proceso de responsabilidad No PRF 2019-01252, adelantada con ocasión de los hechos relacionados con presunto irregularidades cometidas por el expagador y exdirector de la cárcel Rodrigo de Bastidas de Santa Marta, en hechos sucedidos entre febrero de 2015 y junio de 2016, lo cual consistía en girar cheques a nombre de Interaseo o Metroagua, con el fin de realizar los pagos de servicios públicos a las empresas prestadoras de servicios públicos, pero además se le adicionaba a éstos un y/o, con el nombre de persona natural, para permitir la cadena de endosos y así los cheques fueran cobrados por un particular (en algunos eventos familiares del ex pagador) sin realizar las restricciones de páguese al primer beneficiario o cheque cruzado, títulos valores que eran firmados por el exdirector y expagador.

Finalmente, se encuentra acreditada la respuesta dada por las empresas oficiadas, dichas respuestas fueron objeto de valoración en la decisión tomada por el *a quo* y a modo de ilustración se observa:



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

Oficiar que relacionen las facturas que se generaron por concepto de acueducto alcantarillado y aseo para los años 2015 y 2016, así como también mencionar si dichas facturas fueron canceladas en el año correspondiente y si existen deudas con relación a dichos años.

R/ Mediante cesión de contrato del 1 de agosto de 2022, la empresa INTERASEO S.A.S.E.S.P. cedió el contrato No 007 del 11 de marzo de 1993, cuyo objetivo es la prestación del servicio público de aseo en el Distrito de Santa Marta, a la empresa ASEO TECNICO DE LA SABANA S.A.S.E.S.P. Ahora bien, para dar respuesta a la petición, se realizan las siguientes precisiones:

1. Para el año 2015 y 2016 existía un "Convenio de Prestación de Servicio de Emisión de facturas y Recaudo de Aseo" vigente, entre INTERASEO S.A.S.E.S. P, con Electricadora del Caribe S.A. "ELECTRICARIBE", que lo facultaba como facturador conjunto, para realizar las actividades de facturación y recaudo.

2. El NIC 1003019 pertenece a un predio de Facturación Conjunta, es decir facturado y recaudado por la Electricadora del Caribe S.A. "ELECTRICARIBE". Este predio a esa fecha no tenía facturación Directa (No era facturado por INTERASEO S.A.S.E.S. P.)

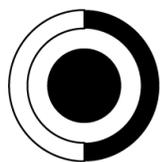
3. Que, de haberse realizado pagos a esta cuenta, estos se hicieron a través del facturador conjunto "Electricaribe", y de ninguna manera a nombre de INTERASEO.

4. No se recibieron pagos para este NIC 1003019 en INTERASEO, para esos periodos indicados.

Observa este Despacho que, las pruebas solicitadas por el apelante fueron analizadas y se trajeron a colación en el fallo 004 del 19 de septiembre de 2024 en las páginas 24 y 25, situación que denota la garantía del debido proceso y derecho a la defensa, razón por la cual dicha afirmación no es de recibo por este despacho, por cuanto, al contrario, en el Fallo con responsabilidad fiscal, el auto que resolvió los recursos de reposición y los diferentes autos que decretaron la práctica de pruebas, entre otros, este despacho observa con claridad y certeza que las diferentes pruebas recabadas y acopiadas al proceso de responsabilidad fiscal han sido debidamente analizadas y sustentadas por el operador jurídico de instancia, razón por la cual no le asiste razón al apelante en tal sentido.

II. DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR MANUEL ALEJANDRO PRETELT PATRON, APODERADO DE LA COMPAÑÍA LA PREVISORA S.A.:

Indica la defensa de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que se ha vulnerado el principio de congruencia, toda vez que en la parte motiva del fallo la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA está llamada a responder y en la parte resolutive decide DESVINCULARLA, argumento que no es acertado, debido a que en la página 19 del fallo No.004 del 19 de septiembre de 2024, se indica que al momento de la apertura del proceso se vinculó en calidad de tercero civilmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, no obstante, se



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

realizó un análisis de las fechas del último cheque que data a 01 de junio de 2016 y la vigencia de la póliza registra del 5 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016, es decir, se encuentra por fuera de la fecha de la ocurrencia de los hechos, motivo por el cual es procedente la desvinculación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Este asunto se analizó al atender el grado de consulta y se resalta que en el fallo objeto de consulta se observa que el *a quo* consideró⁷²:

Es importante indicar que al momento de la apertura del proceso se vinculó también a **Aseguradora Solidaria de Colombia**, identificada con Nit. 860.524.654-6, expidió la póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos:

Póliza de Seguro de responsabilidad civil servidores públicos No. 930-87-99400000074

Fecha expedición:	09/11/2016
Vigencia:	Del 05/11/2016 al 31/12/2016
Amparo que se afecta:	Fallos con responsabilidad fiscal
Valor total asegurado:	\$6.000.000.000
Entidad amparada:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
	-INPEC
Funcionarios amparados:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
	-INPEC

Ahora bien, realizando un análisis de las fechas de los cheques, se pudo observar que según la relación obtenida del último cheque realizado fue el día 01/06/2016 y revisando la fecha de vigencia de la póliza comprende del 05/11/2016 al 31/12/2016, por lo que no cuenta con el requisitos de la vigencia de la póliza, ya que esta se encuentra por fuera de la fecha de ocurrencia de los hechos, teniendo en cuenta lo anterior la Aseguradora Solidaria de Colombia con Nit 860.524.654-6, no es responsable en calidad de tercero civilmente responsable, por lo que se deberá proceder con la desvinculación de la misma.

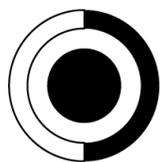
Así las cosas, el argumento según el cual hay una vulneración al principio de congruencia en el fallo objeto de alzada no corresponde con la verdad procesal.

Sobre el argumento de inconformidad relativo con la modalidad claims made o por reclamación respecto de la póliza 1006350, es importante anotar que el proceso de responsabilidad fiscal se encuentra fundamentado en la Constitución Política en el artículo 267 y en la Ley 610 del 2000.

Las normas citadas anteriormente, son la base que diferencia el proceso de responsabilidad fiscal y un reclamo de una póliza, es decir, la modalidad Claims Made es una modalidad de cobertura de seguros que protege a los asegurados ante reclamaciones presentadas durante la vigencia de la póliza, en otras palabras, cobertura por reclamación, situación que se encuentra alejada de la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal.

No obstante, conforme a la ley, *cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable*, de donde es claro que la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la Póliza Global de Manejo 1006350, está llamada a responder, no por la cobertura global de manejo, sino por la gestión de los encartados que se encuentra amparada por aquella póliza.

⁷² 128_fallo no 004\ Folio 19



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

No siendo de recibo los argumentos planteados por la defensa del tercero civilmente responsable, no hay lugar a revocar el Fallo en el sentido de excluir a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no afectando la Póliza 10063503.

ahora bien, en lo que corresponde al argumento de apelación según el cual el cargo de pagador de la Cárcel Judicial de Santa Marta no está asegurado a través de la póliza 1006350, encuentra esta intersectorial que el *a quo* hizo un extenso análisis en el cual da cuenta de las razones por las cuales el cargo del Director de centro penitenciario hace parte de los cargos amparados por la póliza que se llamó a este juicio fiscal y que significó la vinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como tercero civilmente responsable.

Es así como la Gerencia Departamental Colegiada describe el proceso licitatorio que dio origen a la expedición de la ya mencionada póliza, resaltando el objeto del contrato:

PRIMERA: OBJETO. CONTRATAR EL PROGRAMA DE SEGUROS QUE AMPARE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. GRUPO 2. RAMO: RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS.

ALCANCE DEL OBJETO: La expedición de la póliza del GRUPO 2. RAMO: Responsabilidad civil servidores públicos, que compone el programa de seguros de la entidad, se deberá realizar de la siguiente manera:

VIGENCIA 2014: como plazo máximo el 10 de diciembre.

VIGENCIA 2015: como plazo máximo el 30 de enero.

VIGENCIA 2016: como plazo máximo el 30 de enero

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, se reserva el derecho de incluir o excluir en la cobertura de las pólizas, aquellos cargos asegurados e incluir cargos nuevos.

Y analizada la cláusula sexta que corresponde al lugar de ejecución de este contrato, en donde se señala que es a nivel nacional, denota:

Es decir comprende a funcionarios públicos de nivel nacional y no solamente nivel central y altos directivos, por que se puede deducir que es una póliza con una cobertura amplia y no cerrada para 10 ejecutivos como lo quieren hacer creer los argumentos de descargos de las aseguradoras.

Posterior a ello, y una vez analizada la estructura organizacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el *a quo* concluye:

Inicialmente, se puede indicar que no se encontró en secop al algún documento que indicara específicamente los cargos que iban a hacer asegurados como lo indican en los argumentos de descargos.

Así mismo, se puede vislumbrar que según Decreto 4151 de 2011 en su artículo No 7 donde indica la estructura del instituto nacional penitenciario y carcelario, INPEC, y según lo indicado por las aseguradoras de los cargos asegurados mencionados anteriormente, se puede indicar lo siguiente:

-1 cuando se refiere a dirección General no corresponde a una sola persona sino a una dependencia y oficinas adscritas a la misma, ya que no se refiere específicamente al director del INPEC, como también pasa con la dirección de custodia y vigilancia, dirección de gestión corporativa, y como si pasa con los otros asegurados que se indican que son Coordinador de grupo de presupuesto y coordinador de grupo de tesorería, se refiere a una sola persona.

Partiendo de esa premisa procedemos a establecer si los presuntos responsables fiscales están dentro de las dependencias u oficinas establecidas en las pólizas de responsabilidad.



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

Argumentos que comparte esta instancia y por lo cual no concederá la revocatoria solicitada por el recurrente.

Frente a la petición subsidiaria, referida al sublímite establecido este deberá ser respetado de acuerdo con las condiciones establecidas en la póliza así:

CARGAR A: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC		FORMA DE PAGO 34. CONVENIO LICITAC	VALOR ASEGURADO TOTAL \$ 4,000,000,000.00	
Riesgo: 1 - CL 26 27 48, BOGOTA, CUNDINAMARCA				
Categoría: 1-R.C SERVIDORES PUBLICOS				
AMPAROS CONTRATADOS				
No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	** ACTOS INCORRECTOS	4,000,000,000.00	NO	0.00
2	** ACTOS QUE GENEREN JUICIOS DE RESPONSA	4,000,000,000.00	NO	0.00
4	** CAUCIONES JUDICIALES	4,000,000,000.00	NO	0.00
5	COBERTURA R.C. SERVIDORES PUBLICOS	4,000,000,000.00	SI	160,027,720.00
6	CAUCIONES JUDICIALES	1,800,000,000.00	NO	0.00
BENEFICIARIOS				
Nombre/Razón Social		Documento	Porcentaje	Tipo Benef
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC		NIT 8002155465	100.000 %	NO APLICA

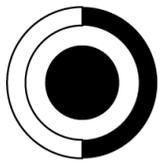
(...)

5. AMPAROS BASICOS OBLIGATORIAS
Absorción, Fusión o Traslado de Funciones
Perjuicios causados a terceros y a la Entidad, provenientes de la responsabilidad civil de los servidores públicos, originados en cualquier reclamación iniciada por primera vez enmarcada dentro de la ley, durante la vigencia de la póliza, por todo acto u omisión, por actos incorrectos, culposos, reales o presuntos, cometidos por cualquier persona que desempeñe o haya desempeñado los cargos asegurados, en el desempeño de sus respectivas funciones como Servidores Públicos.
De igual manera se cubren los perjuicios imputables a funcionarios de la Entidad que desempeñen los cargos relacionados y descritos en el listado que suministre la Entidad, así como por Juicios de Responsabilidad Fiscal y acciones de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición por culpa grave, iniciadas por el tomador en contra de los servidores públicos asegurados
MODALIDAD DE RECLAMACIÓN) CLAIMS MADE: El sistema bajo el cual opera la presente póliza es por notificación de investigaciones y/o procesos por primera vez durante la vigencia de la póliza derivados de hechos ocurridos en el periodo de retroactividad contratado)
Culpa grave en procesos de responsabilidad fiscal. Se cubren las reclamaciones presentadas contra los directivos de la entidad, aún cuando el acto incorrecto generador de responsabilidad civil, se deba a una negligencia o falta de diligencia grave del asegurado.
Extensión de Cobertura para Directores, Funcionarios y Asesores por su participación en juntas directivas de otras entidades.
Faltas Graves y Gravisimas contempladas en el Código Unico Disciplinario.

Los límites que señala el recurrente se encuentran en el amparo correspondiente a gastos y costas judiciales, el cual no corresponde al amparo que se afecta en esta investigación fiscal.

III. DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA:

Previo a analizar el escrito de impugnación de la Aseguradora Solidaria de Colombia es importante resaltar que respecto al Fallo con responsabilidad fiscal número 004 del 19 de septiembre de 2024, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA fue notificado mediante oficio con radicado SIGEDOC 2024EE0195971 del 8 de octubre de 2024, como se puede observar en la siguiente imagen:



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025



80473-

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE PROVIDENCIA

Santa Marta D.T.C.H.,

Contraloría General de la República :: SGD 08-10-2024 08:20
Al Contestar Cite Este No. 2024EE0195971 Fol.1 Anexo FA-0
ORIGEN 80473 GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE MAGDALENA / ERICK JOSE LOPEZ
CAMARGO
DESTINO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASUNTO NOTIFICACIÓN PRF-2019-01252
OBS

2024EE0195971



Señores

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

notificaciones@solidaria.com.co

Asunto: Notificación electrónica

Cordial Saludo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2022 en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, y habida cuenta la autorización expresa previamente otorgada por usted, la Secretaría Común del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, de la Gerencia Departamental del Magdalena de la Contraloría General de la República, procede a notificarlo del contenido del **FALLO No. 004 del 19 de septiembre de 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. PRF-2019-01252**, que tiene como entidad afectada al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-“RODRIGO DE BASTIDAS”**; acto administrativo proferido por la Gerencia Departamental de Magdalena de la Contraloría General de la República.

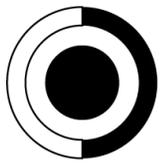
Adjunto se remite el acto administrativo notificado contentivo de treinta y seis (36) folios digitalizados.

Atentamente,

ERICK JOSÉ LOPEZ CAMARGO
Profesional asignado a Secretaría Común
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

Ahora bien, el apoderado de confianza de este vinculado como tercero civilmente responsable, doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el 16 de octubre de 2024⁷³. Recurso remitido por correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2024 es decir dentro de la fecha contemplada como término legal para hacerlo, probanza de lo anterior se trae a colación la siguiente imagen:

⁷³ 131_recurso asegurador solidaria



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

correo electrónico

Asunto	Recurso de reposición en subsidio de apelación Aseguradora Solidaria - PRF, 2019-01252
De	Notificaciones GHA (notificaciones@gha.com.co)
Fecha	16-10-2024 16:51
Adjuntos	archivo_reposición_subsidio_apelación_PRF_2019-01252.pdf

Descargar en formato EML (1622Kb)

Señores,
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA,
Dr. OMAR DARIO AVENDAÑO CALVO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
EXPEDIENTE: 2019-01252
ENTIDAD AFECTADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - "RODRIGO DE BASTIDAS" NIT. 800-215546-5
VINCULADOS: SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO Y OTRO
LLAMADO EN GARANTIA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 004.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sociedad consorcial, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad Bogotá con NIT. 860.524.654-6, por medio del presente escrito y en tiempo oportuno, promuevo RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra el Fallo de responsabilidad fiscal No. 004 del proceso de la referencia. (Se adjunta recurso en PDF)

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

NOTIFICACIONES
E-mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 859 4075

Así las cosas, teniendo en cuenta la presentación en término del recurso bajo análisis y en aras de garantizar el debido proceso, procede este Despacho a pronunciarse sobre las inconformidades manifestadas por el recurrente.

1. Respecto a la incongruencia del fallo 0004 del 19 de septiembre de 2024 entre la parte considerativa y la resolutive, es pertinente resaltar que en la parte motiva de la providencia objeto de apelación se mencionan las razones por las cuales se desvincula a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, quien había sido vinculada con ocasión de la expedición de la póliza 930-87-994000000074, por cuanto el *a quo* consideró⁷⁴:

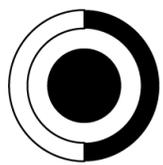
Es importante indicar que al momento de la apertura del proceso se vinculó también a **Aseguradora Solidaria de Colombia**, identificada con Nit. 860.524.654-6, expidió la póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos:

Póliza de Seguro de responsabilidad civil servidores públicos No. 930-87-994000000074

Fecha expedición:	09/11/2016
Vigencia:	Del 05/11/2016 al 31/12/2016
Amparo que se afecta:	Fallos con responsabilidad fiscal
Valor total asegurado:	\$6.000.000.000
Entidad amparada:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
Funcionarios amparados:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC

Ahora bien, realizando un análisis de las fechas de los cheques, se pudo observar que según la relación obtenida del último cheque realizado fue el día 01/06/2016 y revisando la fecha de vigencia de la póliza comprende del 05/11/2016 al 31/12/2016, por lo que no cuenta con el requisitos de la vigencia de la póliza, ya que esta se encuentra por fuera de la fecha de ocurrencia de los hechos, teniendo en cuenta lo anterior la Aseguradora Solidaria de Colombia con Nit 860.524.654-6, no es responsable en calidad de tercero civilmente responsable, por lo que se deberá proceder con la desvinculación de la misma.

⁷⁴ 128_fallo no 004\ Folio 19



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

Asunto que es claramente coherente con lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo bajo examen:

ARTICULO TERCERO: DESVINCULAR como **TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE** a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** con Nit 860.524.654-6, por los motivos indicados en el presente fallo.

Por lo expuesto este Despacho puede afirmar que carece de cualquier lógica argumentativa la solicitud del apoderado de la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y su argumento no puede ser aceptado por esta instancia.

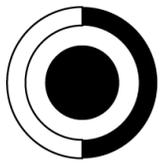
2. Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, es preciso aclarar que, la Ley 610 de 2000 en el artículo 9 señala que, la acción fiscal caducará si transcurridos 5 años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal; y prescribirá en 5 años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho termino no se ha dictado providencia en firme, así las cosas, para el caso en concreto no ha operado la prescripción, toda vez que, mediante Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG-EJE-0070-2020 del Contralor General de la República, los términos procesales se reanudaron a partir del 15 de julio del 2020 estando la suspensión vigente durante 4 meses, motivo por el cual entre el auto de apertura y el fallo No. 004 del 19 de septiembre de 2024, no han transcurrido los 5 años y 4 meses para declarar la prescripción del proceso de marras; situación diferente es la vigencia de la póliza, teniendo en cuenta que la fecha del último pago de los cheques es del 01 de junio de 2016 y la vigencia de la póliza empezó a operar el 05 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016, así las cosas, el A quo decidió la desvincular a la Aseguradora Solidaria de Colombia por encontrarse por fuera de la fecha de ocurrencia de los hechos.

Al igual que para el a quo, para esta instancia este tema ha sido resuelto, en primera medida por el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, norma que estableció que los plazos del artículo 9º de la Ley 610 de 2000 se aplican también para las pólizas de seguros.

Adicionalmente, este asunto ya ha sido objeto de pronunciamientos de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, que ha señalado:

"(..) .en el sentido de considerar que la prescripción de la acción de seguros prevista en el Código de Comercio no es aplicable en los procesos de responsabilidad fiscal, por cuanto es un procedimiento de naturaleza administrativa y no judicial, en tanto, su declaratoria no está limitada por los plazos a los que se refieren las normas del estatuto comercial, en la medida en que no se trata del ejercicio de una "acción", sino de la expedición de un acto administrativo que declara la responsabilidad del agente estatal -fiscal- y de la aseguradora -civil-".

Razón por la cual esta instancia no acoge estos alegatos presentados en el escrito de impugnación.



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

3. En cuanto a la falta de cobertura de la póliza No. 930-87-994000000074, es pertinente resaltar que, conforme se afirmó en el acápite correspondiente al grado de consulta del fallo objeto de impugnación, este fue el motivo por el cual el *A quo* consideró la desvinculación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, habida cuenta que, analizadas las fechas del último pago de los cheques y la fecha de vigencia de la póliza, se observó que se encontraba por fuera de la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, el 01 de junio de 2016 fue la fecha del último cheque realizado y la fecha de la vigencia de la póliza registra del 05 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016, lo cual denota la falta de requisito de vigencia de dicha póliza.

Se reitera que este despacho ha verificado la póliza por la cual se desvincula este tercero civilmente responsable, verificando que la expedición de la póliza fue el 9 de noviembre de 2016, el periodo de la vigencia de esta era entre el 5 de noviembre de 2016 y el 31 de diciembre de 2016⁷⁵:

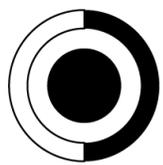


NIT: 860.524.654-6



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS		PÓLIZA No: 930 -87 - 994000000074		ANEXO:0	
9300072304					
AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS BOGOTÁ DIRECTA LICITACIONES		COD. AGE: 930		RAMO: 87 PAF:	
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
09	11	2016	05	11	2016
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA		VIGENCIA DE LA POLIZA	
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL		VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA	
		A LAS		A LAS	
				TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION	
TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION		VIGENCIA DEL ANEXO		VIGENCIA DEL ANEXO	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	
		HORAS		HORAS	
		DIA		DIA	
		MES		MES	
		AÑO		AÑO	



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

compañía aseguradora por cuanto la póliza por la que se le llamó a esta actuación fiscal no había empezado a regir cuando se ejercieron los actos que generaron el daño al patrimonio público.

Todos estos argumentos fueron esbozados en el acápite correspondiente al grado de consulta, pero fueron los que significaron la desvinculación de esta compañía en el fallo que, paradójicamente, fue impugnado por el apoderado de confianza de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Al ser un argumento que se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el acto administrativo que se impugna, lo que configura un claro contrasentido, no se puede acoger vía recurso de apelación.

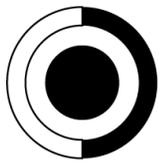
4. Referente a la falta de cobertura respecto de los riegos expresamente excluidos en la póliza No. 930-87-99400000074, manifiesta esta Unidad que este argumento no está llamado a prosperar, teniendo en cuenta que en sede de Consulta se confirmará la desvinculación de la Aseguradora Solidaria de Colombia.
5. En lo que respecta a la falsa motivación del fallo 004 del 19 de septiembre de 2024, tal y como se señaló en el numeral primero de este acápite, este argumento no está llamado a prosperar por cuanto la incongruencia argumentada por el recurrente no existe.

En efecto, este Despacho observa que, si bien en la página 19 del fallo el A quo describe la información de la póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos No. 930-87-99400000074, también lo es, que en la parte final de ese inciso afirma:

*"Ahora bien, realizando un análisis de las fechas de los cheques, se pudo observar que según la relación obtenida del último (sic) cheque realizado fue el día 01/06/2016, por lo que no cuenta con el requisitos (sic) de la vigencia de la póliza, ya que esta se encuentra por fuera de la fecha de ocurrencia de los hechos, teniendo en cuenta lo anterior la Aseguradora Solidaria de Colombia con Nit 860.524.654-6, **no es responsable en calidad de tercero civilmente responsable, por lo que se deberá proceder con la desvinculación de la misma**". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Son claros y expuestos los motivos de desvinculación de la compañía de seguros impugnante, no siendo de recibo el argumento elevado por el profesional del derecho por cuanto carece de sustento.

6. Violación del debido proceso por la falta de notificación adecuada, respecto a este argumento, observa este Despacho que, no se considera violado el debido proceso, toda vez, que en el Auto No. 380 del 28 de noviembre de 2024 por medio del cual se resuelve los recursos de reposición, puntualmente en la página 4, el A quo indica que fue comunicada la desvinculación de la Aseguradora Solidaria de Colombia mediante radicado No.2024EE0183380 del 20 de septiembre de 2024 al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co del cual se recibió acuse recibido y la notificación de apertura del correo del día 20 de septiembre de 2024, lo que denota que el apelante pudo conocer la notificación



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

del fallo y en consecuencia presentar el respectivo recurso en términos, probanza de lo anterior se trae a colación la siguiente imagen:



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **Contraloría General de la República - Secretaría Común GDC Magdalena** identificado(a) con NIT 899999067 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código **16-ECD-004**.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

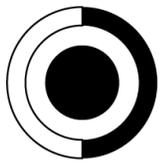
Identificador del envío:	181472
Remitente:	Contraloría General de la República - Auditoría- Regalias Contraloría General de la República - (sec.comun.magdalena@contraloria.gov.co)
Cuenta Remitente:	correocertificacionnotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	notificaciones@solidaria.com.co - notificaciones
Asunto:	(RAD - 2024E0183380) Comunicación de vinculación PRF2019-01252
Fecha envío:	2024-09-20 14:46
Documento adjunto:	Si
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> ● Estampa de tiempo al envío de la notificación <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 73 Ley 857 de 2000.</p>	<p>Fecha: 2024/09/20 Hora: 14:42:45</p>	<p>Tiempo de firmado: Sep 20 19:42:45 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31764.1.1.2.9.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● Acuse de recibo <p>De acuerdo con el seguimiento y las validaciones realizadas por nuestro sistema, se ha confirmado la entrega del mensaje de datos en la fecha y hora señaladas por la respuesta del servidor del destinatario. Se certifica que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 857 de 2000 y sus normas reglamentarias.</p> <p><i>Nota:</i> La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras verificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.</p>	<p>Fecha: 2024/09/20 Hora: 14:42:46</p>	<p>Sep 20 14:42:46 e(-205-282e) postfix/smtp[24938]: 66C04124879D: to=<notificaciones@solidaria.com.co>g 1; relay=solidaria.com.co mail.protection.nu.tlook.com[52.101.10.18]:25, delay=1.1, delays=0.08 /0.02/0.24/0.79, dsrv=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <1a65d077d8358514e336e2a3d97714dc35b4013ce4a71ba297ac1c53a1382d6@correocertificacion4-72.com.co> [InternalId=193106024620462, Username=CH12PR17M03797 numprdl7.prod.outlook.com] 27511 bytes in 0.075, 357.909 KB/sec Queued mail for delivery)</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● El destinatario abrió la notificación 	<p>Fecha: 2024/09/20 Hora: 15:35:19</p>	<p>Dirección IP: 161.69.60.36 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)</p>

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Observa esta Unidad Intersectorial que, al no referirse sobre sus argumentos de reclamación de la póliza, no es causal para nulitar el proceso, partiendo del entendido que estos argumentos no aportaban material probatorio o en su defecto,



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

argumentos que cambiaran el sentido del fallo, es decir, no afecta de manera sustancial el proceso.

En cuanto a la vulneración al debido proceso y derecho a la defensa, este Despacho observa que, con base a la solicitud de copia del expediente, elevada el 23 de septiembre de 2024, se evidencia que el 10 de octubre de 2024 fue enviado el expediente al correo del señor Manuel Pretelt, situación que demuestra que no se vulneró el debido proceso y derecho a la defensa, si bien el *A quo* tenía 10 días para dar respuesta, con base a los términos del derecho de petición, mas 3 días, lo que traduce a que la petición fue aceptada, el término final fue el 10 de octubre fecha en la cual se dio respuesta a la solicitud.

En consecuencia, no es procedente la solicitud de nulidad por violación al debido proceso, por presunta omisión de envío de documentos, motivo por cual se confirmará la negación de solicitud de nulidad.

DE LA INDEXACIÓN

Según el artículo 53 de la Ley 610 del 2000, los fallos con responsabilidad fiscal deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo al valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE, para los periodos correspondientes.

Entonces, como el resarcimiento no sólo incluye el pago del valor neto del daño, sino que dicha suma debe ser actualizada, a fin de que los responsables del detrimento, restablezcan el desequilibrio causado al erario, se procederá a la actualización o indexación de dicho daño, utilizando la siguiente fórmula matemática:

$$VP = \frac{VH \times IPCF}{IPCI}$$

$$V.H = \$200.269.925 \times (143.67 / 85.21)$$

$$IPCF = 143.67 \text{ IPC agosto 2024}$$

$$IPCI = 85.21 \text{ IPC junio 2015}$$

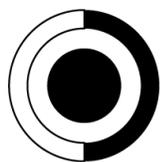
$$VP = \frac{\$200.269.925 \times 143.67}{85.21}$$

$$V.P = \$338.337.544 \text{ Valor indexado año 2015}$$

$$V.H = \$264.426.688 \times (143.67 / 92.54)$$

$$IPCF = 143.67 \text{ IPC agosto 2024}$$

$$IPCI = 92.54 \text{ IPC junio 2016}$$



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

$$VP = \frac{\$264.426.688 \times 143.67}{92.54}$$

$$V.P = \$417.292.011 \text{ Valor indexado año 2016}$$

TOTAL VALOR INDEXADO = \$755.629.555

La operación aritmética realizada por el *A quo*, con la finalidad de indexar el daño patrimonial investigado, se realizó de forma correcta. En consecuencia, el valor actualizado a resarcir de manera solidaria por parte de los señores SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO y MILTON RAFAEL BARRANCO CERA, asciende a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$755.629.555). cifra que coincide con la indicada en el Fallo No. 004 de 19 de septiembre de 2024, razón por la cual se procederá a confirmar la misma.

DE LAS MEDIDAS CUATELARES

Mediante Auto No. 414 de 30 de noviembre de 2022, la oficina de instancia decretó medidas cautelares en contra del sujeto procesal SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO.

Atendiendo que mediante Fallo con responsabilidad fiscal No. 004 del 19 de septiembre de 2024, confirmado a través de Auto 380 del 28 de noviembre de 2024, se resolvió Fallar en contra de los señores SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO, MILTON RAFAEL BARRANCO CERA, este despacho ordena mantener las medidas cautelares decretadas contra el señor antes mencionado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 7 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** íntegramente el Fallo con responsabilidad fiscal No. 004 del 19 de septiembre de 2024 y su confirmatorio el Auto No.380 del 28 de noviembre de 2024, mediante el cual se falla con responsabilidad fiscal en contra de los señores SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO, identificado con C.C. 74.240.685, y MILTON RAFAEL BARRANCO CERA, identificado con C.C. 7.602.569, quienes deberán responder por la cuantía indexada de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$755.629.555). Aunado a lo anterior, confirmar la



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01252
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

AUTO No. URF2-0345 del 11 de marzo de 2025

declaratoria de responsabilidad fiscal en su calidad de tercero civilmente responsable de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Nit 860.002.400-2 con ocasión de la Póliza No. 1006350, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER las medidas cautelares decretadas mediante Auto No.414 del 30 de noviembre de 2022, en contra de del responsable fiscal SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO, identificado con C.C. 74.240.685, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR la desvinculación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con ocasión de la póliza No. 930-87-994000000074, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Por el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal - SIREF, realizar los respectivos registros y trasladar el expediente a la Gerencia de Origen, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. REG-ORG-0036-2020 de junio 17 de 2020, de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Magdalena, remitir copia de la presente decisión a la entidad afectada.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIBIA RUIZ OREJUELA
Contralora Delegada Intersectorial
Unidad de Responsabilidad Fiscal No 7

Elsy Coba Coneo

Sustanció: Elsy Patricia Coba Coneo
Profesional URF – Intersectorial 7